



Radicado	080013120001 201800034 00 (2018-00179 E.D)
Accionante	Fiscalía 9° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectados	JORGE GÁMEZ PALACIO y otras personas
Decisión	Sentencia
Fecha	Marzo 21 de 2023.

1. OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el día 5 de septiembre del año 2018¹, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO, **080-35753** de propiedad de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, **080-8787** de propiedad de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, **080-21410** de propiedad de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA ABDUVER. Una vez trabada la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

¹ Folio 1 a 39. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.



El origen del radicado de la referencia reside en el informe No. S-2018-017431 SUBIN – GRUIJ – 25.10 suscrito por el Pt. JAVIER TAPIAS MADERA², mediante el cual se relacionan las investigaciones respecto a una estructura delincuencial denominada “*LOS CACIQUES*” por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, allegando con el mismo material de prueba documental e informes, enfocados a estudiar la posibilidad de adelantar el trámite de extinción de dominio respecto de algunos inmuebles de los que se dice fueron utilizados para el desarrollo de actividades ilícitas, siendo objeto de allanamientos en sendas ocasiones, en las cuales se hallaron sustancia estupefacientes e igualmente se realizaron varias capturas.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los anteriores hechos, mediante la resolución No. 0300 del **17 de mayo del 2018**³, emanada por la Directora de Especializada de Extinción de dominio se asigna el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 9ª E.D., por lo que esta avoca el conocimiento el **26 de junio de 2018**⁴ y ordenó en su fase inicial librar órdenes a policía judicial.

Posteriormente se presentó por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción del Dominio, demanda extintiva fechada el día 5 de septiembre del año 2018⁵, y en cuaderno separado de la misma fecha decretó las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **080-8693; 080-35753; 080-8787; 080-21410**.

² Folios 1 al 29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folios 199 al 200. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁴ Folio 201. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁵ Folio 1 a 39. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.



Teniendo que, fueron recibidas las diligencias el día 8 de octubre de 2018⁶ en este Juzgado, y admitida la demanda mediante providencia del 22 de octubre de 2018⁷, la cual se procedió a notificarse personalmente el doctor EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ⁸, a los señores MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER y LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER⁹, la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA¹⁰ e igualmente notificada por conducta concluyente a la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA¹¹ atendiendo al poder que reposa en el expediente.

Seguidamente, mediante auto del 5 de marzo del 2019 se ordenó notificar por aviso a la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho, a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y al señor JORGE GAMEZ PALACIO , donde luego de entenderse debidamente notificados todos los intervinientes se dispuso la notificación por edicto emplazatorio¹² en la página web de la Rama judicial¹³, pagina web de la Fiscalía¹⁴, en el periódico Nuevo Siglo¹⁵ el cual es de cobertura nacional y el Diario Hoy del Magdalena.¹⁶

Posteriormente se dispuso correr traslado de que trata el artículo 141 de la ley 1708/2014 mediante auto del 22 de julio del 2020¹⁷, donde una vez vencido el término legal, se profirió el auto de nulidades y observaciones de la demanda de fecha 6 de abril de 2021¹⁸ y en auto por separado de la misma fecha se decretaron las pruebas solicitadas y las que se consideraron

⁶ Folio 40. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷ Folios 67-68. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁸ Folio 80. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁹ Folio 82. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁰ Folio 85. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹¹ Folio 66. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹² Folio 97. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹³ Folio 208. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁴ Folio 207. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 210. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁶ Folio 211. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷ Folio 212. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁸ Folios 229 al 332. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



necesarias de manera oficiosa¹⁹, una vez practicadas las mencionadas pruebas, se dispuso el cierre del periodo probatorio²⁰ y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión en providencia adiada 15 de diciembre de 2021²¹.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN EXTINTIVA

Los bienes objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre los cuales la fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio son los siguientes:

3.1. Inmueble²²

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-8693
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CARRERA 5 #6-88
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	JORGE GAMEZ PALACIO
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 12.558.142
GRAVAMENES	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

3.2. Inmueble²³

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-35753
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 17 # 7-82
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 36.532.518
GRAVAMENES	NO REGISTRA

3.3 Inmueble²⁴

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-8787
--	-----------------

¹⁹ Folios 222 al 228. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 14. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²¹ Folio 21. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²² Folios 44-45. Cuaderno original Juzgado No. 1

²³ Folios 45-46. Cuaderno original Juzgado No. 1

²⁴ Folios 47-48. Cuaderno original Juzgado No. 1



CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CARRERA 5 # 6-64
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 36.554.839
GRAVAMENES	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL – JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA – RAD: 3958/2005 DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP CONTRA JOSEFA FERREIRA.

3.4 Inmueble ²⁵

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-21410
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CARRERA 19 # 29L3-04 “URBANIZACIÓN CIUDADELA 29 DE JULIO” – SECTOR EL PANDO.
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER Y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	T.I. 92.081.657.221 y C.C. 1082878310.
GRAVAMENES	NO REGISTRA

4 PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, que mediante sentencia se decrete la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes objeto del proceso, al concluir la representante del ente investigador que se encuentran colmados todos los presupuestos para extinguir el derecho de dominio del inmueble y que sea transferida la propiedad al Estado, lo anterior por considerar que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio que permite acreditar la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 la cual describe que: “5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”.

²⁵ Folios 49-50. Cuaderno original Juzgado No. 1



Por lo anterior, la representante la Fiscalía 9ª Especializada considera que dentro de los criterios lógicos y racionales, así como de acuerdo con el material probatorio adosado al expediente solicita entrar declarar la procedencia la acción de extinción de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **080-8693, 080-35753, 080-878 y 080-21410.**

5 DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, los siguientes sujetos procesales o intervinientes presentaron sus respectivas argumentaciones finales, previas a sentencia.

5. 1. La Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio²⁶.

Presentó alegatos de conclusión, ratificando la demanda presentada, por lo cual solicita se profiera sentencia en la cual se extinga el derecho de dominio de los inmuebles objeto del juicio, toda vez que sobre ellos se encuentra acreditada la configuración de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708/2014. En ese orden, el ente Fiscal realiza un recuento del material probatorio del que concluye que los inmuebles fueron utilizados para la comercialización, tráfico y conservación de estupefacientes por parte de sus propietarios y los moradores.

Igualmente, reitera que sus propietarios han vulnerado el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad impuesta por la Norma

²⁶ Folios 29 a 43 Cuaderno original del Juzgado No. 2



Superior, toda vez que se desconoce de las medidas de carácter preventivo adoptadas por los dueños de cada uno de los inmuebles para evitar la consumación de la actividad ilícita, encontrándose probada la violación al deber de inspección y control por parte de los propietarios.

5.2. Memorial del Dr. GIOVANYS ESCOBAR BENITEZ²⁷, apoderado de la señora JOSEFA FERREIRA DAZA.

En el que solicita se declare la invalidez de las pretensiones solicitadas por el ente fiscal, y en consecuencia, se decrete la no extinción del dominio del inmueble identificado con la M.I. No. **080-8787** de propiedad de su prohijada a tendiendo a las siguientes consideraciones.

Funda sus argumentos, realizando una relación de los documentos aportados por el ente acusador, posterior a ello, analiza el apoderado, en relación a los informes policiales son solo medios orientación hacia dónde dirigir la investigación, más no son pruebas como tal. Del mismo modo, realiza un análisis respecto a la presunción de inocencia de su prohijada del cual concluye que no es posible encuadrar la presente demanda, pues no hay certeza propia de la comisión de un ilícito por parte de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA pues no se cuenta con una condena debidamente ejecutoriada, en la que se demostrase la participación de acto, el conocimiento pleno o autorización intrínseca para la instrumentalización del inmueble de su propiedad, culminando así su intervención.

5.3. Memorial del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ²⁸, actuando como representante del Ministerio Público,

²⁷ Folios 44 a 51 Cuaderno original del Juzgado No. 2

²⁸ Folios 52 a 55 Cuaderno original del Juzgado No. 2



Quine solicita decretar a favor del Estado Colombiano la extinción del dominio de los inmuebles relacionados en la demanda de la Fiscalía. Lo anterior, por considerar que, una vez revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, se encuentra probado que en los inmuebles objeto de juicio efectivamente se han realizado diligencias de allanamiento y registro, en las cuales han sido capturadas varias personas en situación de flagrancia, así como el decomiso de sustancias prohibidas documentadas en las diligencias.

5.4. Memorial del Dr. ANSELMO AHUMADA LINERO²⁹, apoderado de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA.

Solicita la desafectación del inmueble propiedad de su representada por considerar que no concurre ninguna de las causales de extinción de dominio contenidas en la Ley 1708 de 2014, artículo 16.

Argumenta que efectivamente en el mencionado inmueble se realizaron 3 diligencias de registro y allanamiento, de las cuales resultó siendo imputado el señor Mario Alberto Cuadrado Viloría en los años 2014, 2017 y 2018, afirma el apoderado, que por consiguiente, la tesis de la fiscalía en la que señala el inmueble como un centro de distribución y/o venta de estupefacientes no tiene sustento debido a las cantidades de Marihuana (dosis personal) encontradas, y por lo distante en el tiempo en que se produjeron las diligencias, aunado a las declaraciones de los señores Edwin Mendinueta Bermúdez, y Julio Vives Franco vecinos del sector en el cual se encuentra ubicada la casa.

Además, expresa que su poderdante no tiene ningún vínculo con alguna actividad delincuenciales y que la única relación con los hechos investigados es lo concerniente a la relación filial con su hermano Mario

²⁹ Folios 57 a 61 Cuaderno original del Juzgado No. 2



Alberto Cuadrado quien es sindicado por la Fiscalía 9ª como presunto miembro de una banda criminal denominada “Los Caciques”, respecto a esto, argumenta el togado, que no existe ninguna investigación de carácter penal que lo involucre en delitos de concierto para delinquir o narcotráfico.

Del mismo modo menciona la condición de adicto del señor Cuadrado Viloria, el cual señala como consumidor desde los 14 años de edad, y qué, no se ha probado que venda o suministre a terceros el producto que consume. En ese orden, su representada, en un acto de solidaridad con él permitió que pernoctara en la vivienda, la cual fue adquirida con arreglo a las leyes civiles y en consecuencia se debe garantizar el derecho a la propiedad.

6. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contraen en determinar, en primer lugar si resulta procedente o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO, **080-35753** de propiedad de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, **080-8787** de propiedad de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, **080-21410** de propiedad de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA ABDUVER, por estar inmersos en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En segundo lugar, debe revisarse si respecto de los propietarios se puede o no predicar o no que hubiesen cumplido con el deber de cuidado y



vigilancia que corresponde conforme a los deberes de orden constitucional instituidos en el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, en relación al cumplimiento de la función social de la propiedad y que genera por ende obligaciones inherentes de una función ecológica por parte de los propietarios.

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8° de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en la ciudad de Santa Marta. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los ya conocidos múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia extintiva.



b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”



Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura constitucional que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 así como las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien en punto de la función social y ecológica de la propiedad (destinación lícita), pues debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada al contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esto es la destinación del bien, dejando claro dos eventos en la causal extintiva precitada, a saber:



- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y existiendo inherente una función ecológica, de ejercer el deber del cuidado para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

El Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado esto, a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva, para su procedencia.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados derivados del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad



no generen derechos. Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado y reiterado en oportunidades que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían



darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo legal y jurisprudencial, y para un mejor entendimiento de la misma, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio, define que se entiende por actividad ilícita, teniendo a todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllales, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución Política en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de la extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho patrimonial afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.



El artículo 149³⁰ del Código Extintivo, define los medios de prueba y en ese mismo capítulo de la ley, se establecen las reglas y los principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro del trámite del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

6.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteados los problemas jurídicos, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre los inmuebles **No. 080-8693, 080-35753, 080-8787 y 080-21410**, se estructuró o no la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio en su escrito de demanda e instituida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tanto en el elemento objetivo, así como en el componente subjetivo.

La presente acción extintiva como se concretó al inicio de este fallo, radica en el informe No. S-2018-017431 SUBIN – GRUIJ – 25.10 suscrito por el Pt. JAVIER TAPIAS MADERA³¹, en el que relaciona varias investigaciones penales respecto a una estructura delincuencial denominada “LOS CACIQUES” por los punibles de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, allegando en el mismo prueba documental e informes, enfocados en solicitar estudiar la posibilidad de adelantar el trámite de

³⁰ **Artículo 149.** *Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

³¹ Folios 1 al 29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



extinción de dominio respecto de varios inmuebles de los que se dice fueron utilizados para la actividad ilícita allí descrita, y los cuales fueron objeto de allanamientos en los cuales se hallaron sustancia estupefaciente e igualmente se realizaron varias capturas, haciendo alusión a varias noticias criminales a saber: NUNC 470016001018201500703, 470016001018201700935, 470016001018201500990, 470016001018201700977, 470016001018201402051, adelantados por parte de la Fiscalía 15 Seccional de la ciudad de Santa Marta; NUNC 470016001018201500766, 470016001018201601394, 470016001018201700816, 470016001018201702516, 470016001018201700290 instruidos por parte de la fiscalía 19 Seccional de Santa Marta.

Se destaca igualmente en el mencionado informe, que el accionar delincencial se extendía a los barrios de Pescaito, Sector Centro histórico, El pando, Ciudadela 29 de julio y María Eugenia de la ciudad de Santa Marta, en los que se encuentran ubicados cuatro (4) inmuebles utilizados para la venta de sustancias estupefacientes, sobre los cuales solicita el investigador la asignación de un numero de radicado a fin de dar aplicabilidad a lo normado en la Ley 1708 de 2014 con base en las actividades investigativas y la recolección de EMP y/o EF llevadas a cabo.

Por lo que, se procederá entonces a realizar el análisis de cada caso en concreto de los bienes aquí afectados y de sus propietarios, frente a la estructuración o no de la causal predicada por parte de la Fiscalía 9ª de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, en la demanda fechada el día 5 de septiembre del año 2018.

6.4.1. Inmueble M.I. No. 080-8693 de propiedad de JORGE GÁMEZ PALACIO (q.e.p.d.).

Cuestión preliminar:



Realizadas las anteriores consideraciones, así como una vez planteado el problema jurídico a resolver, se procederá en primer término a precisar quien o quienes ostentan la calidad de propietarios de este inmueble, debiendo comenzar por determinar que para efectos legales quien aparece inscrito en el certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8693**, es el señor JORGE GAMEZ PALACIO (**Q.E.P.D.**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.558.142, quien falleció el día 21 de agosto de 2010, según reposa en el Registro Civil de Defunción³² allegado al proceso.

Así las cosas, en principio quienes están llamados a representar al afectado ciudadano son los herederos, quienes a la fecha no se han hecho presentes en las diligencias, y no existe elemento material probatorio que indique situación en contrario. Se dispuso por parte del despacho, una vez agotado el periodo de la notificación personal del auto que admite la demanda, que mediante edicto emplazatorio se notificaran a los terceros indeterminados³³.

Ahora bien, es preciso dejar sentado que, con relación a las actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución, comercialización y venta de sustancias estupefacientes desarrolladas al interior del inmueble ubicado en la Carrera 5 #6-88 de la ciudad de Santa Marta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**q.e.p.d.**), no cabe duda de su ocurrencia y configuración, pues así, se acreditó ampliamente conforme al acervo probatorio arrimado por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio.

³²Folio 291-293. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³³Folio 97. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Se tiene que, en punto de este inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** ubicado en la carrera 5 # 6 – 88 del Barrio Pescadito de la Ciudad de Santa Marta y de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**q.e.p.d.**) la delegada de la Fiscalía relacionó en la demanda presentada que en este predio se documentaron tres allanamientos (Cuadro No. 1).

Cuadro No. 1.

Inmueble FMI No. 080-8693			
No.	Fecha	No. Noticia Criminal	Personas Capturadas
1	22/04/2015	470016001018201500990	Astrid Elena Maiguel Espeleta
2	09/02/2017	470016001018201700290	Kira Gámez Maiguel Charles Perea Rico
3	28/09/2017	470016001018201702515	Astrid Elena Maiguel Espeleta

Teniendo que, del material probatorio acopiado a las diligencias, se extrae el acta de inspección a lugares FPJ-9 del 15 de septiembre de 2017³⁴ suscrito por el investigador criminal Javier Tapias Madera en el que se constata la inspección al proceso **470016001018201500990**, atendida por el Fiscal 15 Seccional, Marcos Roa Vargas, en el cual se relaciona al inmueble ubicado en la carrera 5 entre calle 6 y 7 del barrio Pescaito, donde fuese capturada la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, derivado de la diligencia de registro y allanamiento solicitada por el patrullero Eder Maza Bustamante, según Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha 21 de abril de 2015³⁵, dado a que se tuvo conocimiento de un inmueble en el cual se dedicaban a la comercialización de sustancias alucinógenas a las personas del sector, e igualmente, se permitía su consumo al interior del mismo.

La anterior información fue suministrada por fuente humana (Informe de Fuentes no formales -FPJ-26³⁶) y verificado mediante labores investigativas de

³⁴ Folios 35 a 38 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

³⁵ Folio 40 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

³⁶ Folio 46 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



vecindario (informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 20 de abril de 2015³⁷). Por lo anterior, se imparte la Orden de allanamiento y registro del 21 de abril de 2015³⁸, al grupo de estupefacientes de la SIJIN DEMAG, quienes procedieron a realizar el registro a la vivienda ubicada en la carrera 5 entre calle 6-7 barrio Pescaito.

Reposando el acta de registro y allanamiento FPJ-18 del **22 de abril de 2015**³⁹ y en el Informe de registro y allanamiento FPJ-19 22 de abril de 2015⁴⁰, que da cuenta que, al interior de la vivienda fue interceptada una persona de sexo femenino, identificada como ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, quien sostenía un plato de porcelana, hallándose dentro del mismo una bolsa plástica transparente que contenía 98 envolturas en papel de color blanco, con forma cilíndrica, que en su interior contenían una sustancia vegetal de color verde compuesta por tallos y semillas que por su olor y características se asemeja a la marihuana; igualmente se halló un recipiente plástico color beige con tapa de color marrón que tenía dentro 47 bolsas de plástico transparente con sustancia pulverulenta de color beige que por su olor y características se asemeja al bazuco; a la par se halló también 19 bolsas plásticas transparentes con sellos de color rojo que contenían sustancia pulverulenta de color blanco que por su olor y características se asemeja a la cocaína, según Acta de incautación de elementos varios⁴¹ e Informe de investigador de campo “*álbum fotográfico*” del 22 de abril de 2015⁴².

Siendo capturada y judicializada la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 36.559.801 según Informe de policía judicial en casos de captura en flagrancia fechado

³⁷ Folio 41 a 45 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

³⁸ Folios 47 Cuaderno original Fiscalía No. 1

³⁹ Folios 51-55 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁴⁰ Folios 58-61 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁴¹ Folio 57 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁴² Folios 62 a 66 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



el 22 de abril de 2015, y Acta de derechos del capturado FPJ-6⁴³, consecutivamente las sustancias encontradas fueron objeto de verificación, a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H⁴⁴, resultando positiva la sustancia pulverulenta para cocaína y sus derivados con un peso neto de 63.6 gramos de peso neto, e igualmente resultó positivo para la sustancia vegetal cannabis y su derivados con un peso neto de 108.8 gramos.

A la par, reposa en el expediente, el Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del **3 de febrero de 2017**⁴⁵, que da cuenta de una segunda diligencia de allanamiento y registro realizada al inmueble ubicado en la carrera 5 entre calles 6 y 7 barrio Pescaito de Santa Marta, debido a información obtenida por fuente humana, la cual indicaba que dicha vivienda era utilizada para la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes, indicando que en ella residía alias “ASTRID” persona encargada de comercializar y distribuir las sustancias (Informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 28 de enero de 2017⁴⁶).

Obrando en expediente el Acta de registro y allanamiento -FPJ-18 del **9 de febrero de 2017**⁴⁷, así como el acta de incautación de elementos varios⁴⁸, diligencia en la que se reporta el hallazgo, en una de sus habitaciones, dentro de un closet de madera, una bolsa plástica transparente y en el interior de la misma 100 bolsas plásticas transparentes con sello hermético, las cuales contenían sustancia pulverulenta de color beige, con olor y características similares al bazuco. Igualmente, se reportó un segundo hallazgo de un teléfono celular color blanco con beige, marca ZTE, con

⁴³ Folio 56 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folios 67 a 69 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁴⁵ Folios 16 a 19 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁴⁶ Folio 291 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

⁴⁷ Folio 24 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁴⁸ Folio 25-26 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.



número de IMEI interno 869729020208207 e IMEI externo 869729020208207, el cual se procede a verificar mediante la página web de consulta pública en base de datos IMEI, encontrándose que dicho dispositivo aparece como hurtado.

Resultado de la diligencia de allanamiento se dio la captura de varias personas entre ellas NORATZY KARINA GAMEZ MAIGUEL, CHARLES PEREA RICO y KIRA GAMEZ MAIGUEL quienes se encontraban presentes al momento de las diligencias, siendo posteriormente judicializados bajo el SPOA 470016001016201700290 en la modalidad de flagrancia en la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 C.P.) y receptación (art. 177 C.P.).

Del citado informe es arrimado a la actuación, el reporte de iniciación - FPJ-1 de fecha del 3 de marzo 2017⁴⁹, informe de Investigador de Campo - FPJ-11- del 29 de enero de 2017,⁵⁰ Orden de allanamiento y registro del 3 de febrero de 2017⁵¹, Informe ejecutivo -FPJ- 3 del 9 de febrero de 2017⁵² , Informe de la policía judicial en casos de captura en flagrancia –FPJ-5⁵³, Único de noticia criminal –FPJ-2 del 3 de febrero de 2017⁵⁴, acta de derechos de los capturados FPJ-6 del 9 de febrero de 2017⁵⁵, informe de investigador de campo “álbum fotográfico”⁵⁶ y el informe de investigador de campo prueba P.I.P.H⁵⁷, la cual dio resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 52.9 gramos.

⁴⁹ Folio 290 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

⁵⁰ Folios 292 a 298 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

⁵¹ Folios 93 a 95 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁵² Folios 2 a 8 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁵³ Folios 20 a 23 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁵⁴ Folios 9 a 15 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁵⁵ Folio 27 a 29 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

⁵⁶ Folios 30 a 34 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

⁵⁷ Folio 53 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.



También se adosó al paginario, mediante acta de inspección a lugares –FPJ-9- de fecha de 28 de agosto de 2018⁵⁸ suscrita por el investigador criminal Javier Tapias Madera en el que se constata la inspección al proceso **470016001018201702515**, atendida por el Fiscal 15 Seccional, Marcos Roa Vargas, en el cual, nuevamente, se relaciona al inmueble ubicado en la carrera 5 entre calle 6 y 7 del barrio Pescaito donde fuese capturada la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, en la diligencia de allanamiento y registro del 28 de septiembre del 2017, según consta en el Acta de registro y allanamiento FPJ-18⁵⁹ y en Informe de registro y allanamiento FPJ-19 del 28 de septiembre de 2017⁶⁰, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cumplimiento de la Orden de allanamiento y registro del 28 de septiembre de 2017⁶¹.

En las labores adelantadas en el inmueble bajo coordenadas N 11°15'02.45" W 074°12'35.18" del barrio Pescaito, se reportó el hallazgo de una bolsa plástica hermética con sustancia pulverulenta de color blanco, con olor y características semejantes a la cocaína (Acta de incautación de elementos varios⁶²) la cual fue objeto de verificación a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H ⁶³ dando como resultado, positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 60 gramos.

Lo antecedente, soportado en la documentación relacionada, a saber: Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha del 27 de septiembre de 2017⁶⁴, Informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 18 de septiembre de 2017⁶⁵, Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 22 de septiembre de 2017,⁶⁶

⁵⁸ Folio 173 a 176 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁵⁹ Folio 210 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

⁶⁰ Folios 204 a 206 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁶¹ Folios 188 a 192 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

⁶² Folio 217 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁶³ Folio 218 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁶⁴ Folio 178 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁶⁵ Folio 179-180 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁶⁶ Folios 181 a 187 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.



Informe ejecutivo -FPJ-3- del 9 de septiembre de 2017⁶⁷, Informe de la policía vigilancia en casos de captura en flagrancia⁶⁸, Único de noticia criminal –FPJ-2 del 28 de septiembre de 2017⁶⁹, Acta de derechos del capturado FPJ-6⁷⁰ e Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”⁷¹.

De los anteriores elementos probatorios se colige con certeza que el inmueble ubicado en la Carrera 5 # 6 - 88 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** de propiedad inscrita del señor JORGE GAMEZ PALACIOS (**q.e.p.d.**), fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes, por parte de quienes ocupaban el inmueble, situación que estructura con certeza el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED., sin equivoco alguno.

Es así, como estas conductas ilícitas practicadas en el inmueble generan un reproche social que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social, como en el caso objeto de estudio, en donde se permitió por parte de los indeterminados herederos del fallecido e inscrito propietario que en inmueble objeto del proceso fuese destinado para realizar actividades delictivas por parte de las personas que vivían en él, esto es, la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, madre de NORATZY KARINA GAMEZ MAIGUEL y KIRA GAMEZ MAIGUEL así como el compañero sentimental de esta de nombre CHARLES PEREA RICO, estas últimas manifestaron ser hijas del señor JORGE GÁMEZ PALACIO

⁶⁷ Folios 198 a 203 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

⁶⁸ Folios 207 a 209 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

⁶⁹ Folios 193 a 197 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

⁷⁰ Folio 216 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

⁷¹ Folios 211 a 215 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.



(q.e.p.d.)⁷², teniendo que si bien el afectado inscrito falleció desde el año 2010, quienes podían revindicar el derecho de propiedad del inmueble afectado eran quienes utilizaron el predio para realizar actividades ilícitas.

En este sentido, téngase presente que todo propietario debe cumplir con una función social y ecológica que le atribuyen las leyes y la constitución, hecho por el cual no es tolerable que los mismos, permitan que su propiedad sea destinada a la práctica de conductas reprochables tales como almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes, como en el presente caso en el cual los herederos indeterminados del señor JORGE GAMEZ PALACIOS (**q.e.p.d.**), permitieron, así como utilizaron el bien inmueble como medio para desplegar actividades ilícitas, esto reflejando un total ausentismo de los mismos en impedir la destinación ilícita del bien y menos en iniciar actividad legal alguna para asegurar el inmueble en su patrimonio.

Nótese que, las conductas delictivas se documentaron conforme la actuación desde el 22 de abril del año 2015, sin que los posibles herederos hubieran efectuado gestión alguna tendiente a recuperar el inmueble o evitar que el mismo fuera destinado en actividades ilícitas, contrario sensu, se refleja un total abandono y despreocupación por la propiedad, pues no se evidencia medida alguna que hubiese frenado la destinación ilícita que le estaban dando terceras personas al inmueble, así otras tales como NORATZY KARINA GAMEZ MAIGUEL y KIRA GAMEZ MAIGUEL quienes manifestaron ser hijas del propietario inscrito del bien, así como hijas de la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, persona capturada en dos ocasiones en posesión de estupefacientes dentro del inmueble hoy aquí en juicio.

⁷² Folio 27 a 29 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.



De este modo y conforme a las pruebas arrimadas al expediente se tiene establecido que los herederos indeterminados del señor JORGE GAMEZ PALACIOS (**q.e.p.d.**), hubiesen actuado con la diligencia y con el deber de cuidado o poder tenerlos como personas que actuaran de buena fe, pues esta calidad se le otorga a quien actúa de manera diligente, prudente o que haya desplegado actividades de guarda, cuidado y control, a efectos de prevenir que sus bienes fueran destinados en actividades ilícitas, situación que notoriamente aquí no realizaron los herederos, pues en el transcurso del proceso, así como desde el fallecimiento del propietario inscrito, omitieron hacer cualquier tipo de pronunciamiento tendiente a defender su propiedad o a reclamarla, por el contrario, se tiene que dos de las hijas del aquí afectado fueron sorprendidas y capturadas en el inmueble en posesión de sustancias alucinógenas.

Más allá de reiterar que son precisamente la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, madre de NORATZY KARINA GAMEZ MAIGUEL y KIRA GAMEZ MAIGUEL, floreciendo estas como también hijas del fallecido propietario, quienes fueron capturadas en actividades ilícitas al interior del inmueble objeto del juicio, ello implica que se ha incumplido con los deberes de cuidado y protección que le exige la ley a todo propietario, apaleando a que la señora ASTRID ELENA celebró un preacuerdo con las autoridades reconociendo su responsabilidad, siendo condenada por esos hechos a la pena de 32 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, como quedó plasmado en el acta de audiencia de verificación de preacuerdo adosada al expediente⁷³.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el sustento probatorio traído a colación y aquí analizado, no se avizora en el expediente acto alguno

⁷³ Folio 90. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



ejecutado por los herederos indeterminados del señor JORGE GAMEZ PALACIOS (**q.e.p.d.**), en realizar acciones diligentes que impidieran los reprochables eventos ilícitos realizados en el inmueble, pues se observa por parte de estos una conducta permisiva y activa que generó la práctica de actividades delincuenciales en el inmueble, inobservando el deber de cuidado y vigilancia, así como el incumplimiento de la función social que sobre la propiedad prevé Enel artículo 58 de la Constitución Política Colombiana y la Ley, en exigencia a los propietarios.

Es así como, que al transcurrir de las diligencias y conforme con los diferentes allanamientos y registros realizados en el inmueble, aquí documentados, fue probada la pretensión alegada por parte de la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, pues no solo se demostró que el inmueble objeto del proceso era utilizado en las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes, sino que se evidencia la falta de deber de cuidado que permitió el uso del inmueble en las pregonadas actividades ilícitas por los ocupantes del inmueble aquí afectado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8693**, sino que hicieron parte actividad de esas actividades ilícitas pregonadas, como quedó establecido, configurándose así de manera clara y certera los elementos subjetivos y objetivos de la causal 5ª del artículo 16 del CED

Se itera que, los posibles herederos del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**q.e.p.d.**), no obraron conforme la ley, pues la propiedad privada como derecho patrimonial, así como faculta a su titular de usar, gozar, y usufructuar el bien, también impone limitaciones consagradas por la ley, dentro de las cuales está la no destinación en forma directa o por hechos de terceros, de realizar actividades ilícitas en el bien inmueble.

➤ Conforme lo señalado previamente tenemos:



En conclusión, se observa que las diligencias de allanamiento y registro efectuados en el inmueble los días 22 de abril de 2015, el 9 de febrero de 2017 y el 28 de septiembre del 2017, dentro de las cuales resultaron capturados ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA, NORATZY KARINA GAMEZ MAIGUEL, KIRA GAMEZ MAIGUEL y CHARLES PEREA RICO, permiten establecer con grado de certeza que el inmueble efectivamente era destinado por los moradores para emplearlo en actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes.

Por lo que, el despacho acoge el clamor de la delegada de la fiscalía así como el representante del Ministerio Público, que estiman que del material probatorio obrante en el proceso, se acreditó y demostró contundentemente los presupuestos consagrados en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues sin lugar a dudas el bien inmueble fue destinado y utilizado repetidas veces por sus moradores para actividades ilícitas, situación que se repitió en el tiempo exponiendo la regulación de la actividad ilícita, delito que atenta contra la salud pública y por ende genera deterioro a la moral social, hecho probado dentro del expediente; de manera que al omitir el deber de cuidado que le es implícito a la propiedad, permitieron que la protección del Estado a está desapareciera, y en consecuencia, se diera inicio a la acción de extinción de dominio la cual tiene como resultado la extinción del derecho de dominio del bien inmueble.

En este orden, se concluye que los herederos indeterminados del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**q.e.p.d.**), no obraron con la diligencia y el deber de cuidado, o que de ellos se presuma la buena fe, pues no ejercieron ninguna acción, ni aportaron material suasorio que desvirtuara la argumentación de la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio, luego



que se itera hasta el cansancio que los mismos, tuvieron un actuar permisivo y activo frente a las conductas ilícitas desplegadas en el inmueble, configurándose de esta manera certera el elemento subjetivo de la causal predicada.

Con fundamento en el material suasorio que obra en las diligencias, acopiado en el expediente quedó demostrada la utilización que le estaban dando al inmueble objeto de la presente acción extintiva, la señora ASTRID ELENA MAIGUEL ESPELETA y su núcleo familiar, quienes resultaron capturados por realizar actividades delictivas relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes, esto con el actuar indiferente y no diligente de los otros posibles herederos indeterminados del titular del bien.

Por lo anterior, el despacho entrará a declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-8693**, ubicado en la Carrera 5 #6-88 de la ciudad de Santa Marta - Magdalena , de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**q.e.p.d.**), por haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues se acreditó ampliamente la destinación ilícita dada al inmueble objeto de este juicio que es contraria a derecho, conforme a los presupuestos establecidos por la ley.

A la par, se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos reales principales o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8693** que se ordena extinguir, en el presente juicio.

6.4.2. Inmueble M.I. No. 080-35753, propiedad de LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA



Continúa el despacho, dedicándose justo de lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-35753** de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, en punto de verificar si respecto del precitado predio se verifican actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución, comercialización y venta de sustancias estupefacientes desarrolladas al interior del inmueble ubicado en la calle 17 # 7-82 de la ciudad de Santa Marta, para lo cual, se concreta desde ya, que no cabe ninguna duda de su ocurrencia y configuración, pues así se acreditó conforme al acervo probatorio aportado por la Fiscalía 9 Especializada, en el que se da cuenta de varias diligencias de registro y allanamiento realizadas en el inmueble objeto de juicio.

Cuadro No. 2.

Inmueble FMI No. 080-35753			
No.	Fecha	No. Noticia Criminal	Personas Capturadas
1	26/08/2014	470016001018201402051	MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA
2	02/05/2017	470016001018201700977	MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA
3	27/04/2018	470016001018201800757	MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA

Se tiene que, en primer término se adosó al expediente el acta de inspección a lugares –FPJ-9- de fecha de 13 de septiembre de 2017⁷⁴, suscrita por el investigador de la SIJIN -MESAN, JAVIER TAPIAS MADERA, en el que se constata la inspección al proceso **470016001018201402051**, atendida por el Fiscal 15 Seccional, MARCOS ROA VARGAS, expediente en el cual se relaciona al inmueble ubicado en la calle 17 No. 7 - 82 del sector del centro histórico y donde fuese capturado el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – Art. 376 C.P.-.

⁷⁴ Folios 194 a 197 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



Lográndose sustraer del expediente inspeccionado, copia del Informe ejecutivo -FPJ- 3 del 25 de agosto de 2014⁷⁵, en el cual se indica que, por fuente humana, los moradores de la vivienda ubicada en la calle 17 # 7 - 82 del centro histórico de Santa Marta - Magdalena, se dedicaban a la venta y comercialización de sustancias estupefacientes, además que, permitían el ingreso de las personas para consumir alucinógenos dentro de la misma vivienda.

Por lo anterior, el día 25 de agosto de 2014, se ordena Allanamiento y Registro⁷⁶ al inmueble objeto de juicio, diligencia que se llevó a cabo el día **26 de agosto de 2014**⁷⁷, en la cual, el cuerpo policial luego de registrar la habitación principal, encuentran a cinco personas, entre ellas a JOSE LUIS HERNANDO AGUILAR, GUSTAVO ADOLFO REDONDO SUAREZ, DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA, AIDA FERREIRA SALAMANCA y al señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, quien manifestó ser el propietario del inmueble, siendo igualmente localizado un bolso de color beige y en su interior siete (7) bolsas plásticas con sello hermético que contenía 45 tabacos en forma cilíndrica, en su interior sustancia vegetal con características similares a la marihuana, tal como obra en el Acta de incautación de elementos varios y en el Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 26 de agosto de 2014 ⁷⁸ suscrita por los policiales JHON E. SÁNCHEZ y MARIO ALBERO CUADRADO, como resultado de la diligencia fue capturado el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA⁷⁹.

La sustancia hallada fue objeto de verificación, por Investigador de Campo -FPJ-11- del 26/08/2014, a través de informe de la diligencia la prueba

⁷⁵ Folios 200 a 205 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁷⁶ Folios 208 a 211 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁷⁷ Folios 212 a 216 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁷⁸ Folio 229 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁷⁹ Folio 228 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



de identificación preliminar homologada P.I.P.H⁸⁰, la cual arrojó como resultado el positivo de la sustancia vegetal para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 33.8 gramos.

De esta diligencia se anexó por parte de la Fiscalía el Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 25 de agosto de 2014⁸¹ en el que se solicita a la Fiscalía General de la Nación diligencia de allanamiento y registro; el Informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 25 de agosto de 2014⁸² en el cual quedó documentada la información suministrada por la fuente humana; el Informe de registro y allanamiento –FPJ-19 del 25 de agosto de 2014⁸³ que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento efectuado; el Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia⁸⁴ donde se relaciona la captura del señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA; además del formato Único de noticia criminal –FPJ-2 del 25 de agosto de 2014⁸⁵, y el Informe de investigador de campo “álbum fotográfico” del 26 agosto de 2014⁸⁶.

A la par, se aportó al expediente por parte de la fiscalía, el Acta de inspección a lugares –FPJ-9- de fecha de 20 de septiembre de 2017⁸⁷ suscrito por el investigador SIJIN – MESAN, JAVIER TAPIAS MADERA en el que se constata la inspección realizada al proceso **470016001018201700977**, diligencia que fue atendida por el Fiscal 15 Seccional, MARCOS ROA VARGAS, diligencia que se relacionan con el inmueble ubicado en la calle 17 No. 7 - 82 del sector del Centro Histórico y el cual fue capturado el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA por los delitos de Tráfico,

⁸⁰ Folio 231 a 232 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁸¹ Folio 199 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁸² Folio 145-146 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁸³ Folios 217 a 219 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁸⁴ Folios 220 A 222 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁸⁵ Folios 223 a 227 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁸⁶ Folios 233 a 238 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁸⁷ Folios 134 a 137 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



fabricación o porte de estupefacientes cuya génesis de la investigación radica en el informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 3 de abril de 2017⁸⁸ suscritos por los servidores de policía judicial JOSÉ ALFREDO VIVIESCAS PINEDA y JOHN EDINSON SÁNCHEZ BONILLA en el que se da cuenta de la información otorgada por fuente humana, señalando que:

“Manifiesta que, estas personas se encargan de la venta, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes (Marihuana y cocaína), en el sector (...) quiero informar que estos señores utilizan la modalidad de que la casa se encuentra como en una especie de abandono, ahí aprovechan los clientes de él, llegan le tocan la puerta, ingresan rápidamente a la casa y en el patio o en unos cuartos que están abandonados empiezan a consumir, después salen y abandonan el lugar, esta misma modalidad la realizan durante todo el día, así mismo, también llegan solo compran y se retiran del lugar rápidamente.”⁸⁹

Situación penal anterior que, fue verificado mediante labores de vecindario en el lugar y de las cuales se consignó lo siguiente:

“realizándolo de manera esporádica, con variación de horas y días de la semana, y se establece que personas llegan al inmueble en diferentes medios ya sea en motocicleta, cicla o a pie, todos los ciudadanos llegan hasta el inmueble y realizan un intercambio comercial, pero se nota más el ingreso de ciudadanos que ingresan y duran en el interior del inmueble varios minutos y después salen”⁹⁰.

Por lo que, con fundamento en lo anterior fue solicitada orden de allanamiento y registro⁹¹, a la vivienda ubicada en la calle 17 Nro. 7 - 82 Sector Centro Histórico, haciéndose efectiva el día dos **(2) de mayo de 2017**, se

⁸⁸ Folios 140-144 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁸⁹ Folio 145-146 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁹⁰ Folio 141 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁹¹ Folios 147 a 149 Cuaderno original Fiscalía No. 1



indica en el informe el hallazgo de 26 tabacos en forma cilíndrica conteniendo cada uno sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana, ubicados en el interior de un recipiente metálico de color gris y rojo con logotipo VITRIX el cual estaba en una mesa de madera dentro de una habitación ocupada por el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, del mismo modo se reportó otro recipiente plástico de color naranja con 15 tabacos de forma cilíndrica conteniendo cada uno la misma sustancia antes descrita. En la diligencia resultó capturado MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA por la fragante violación del artículo 376 del CP.

La sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba P.I.P.H⁹² - Informa de Investigador de Campo – FPJ-11-, sustancia vegetal que resultó positiva para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 88.7 gramos.

De lo anterior hecho, se aportó al expediente copia del Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 2 de mayo de 2017⁹³, así como el Acta de incautación de elementos varios⁹⁴, el Informe ejecutivo -FPJ- 3 del 5 de mayo de 2017⁹⁵, el Informe de registro y allanamiento FPJ-19 del 4 de abril de 2017⁹⁶, el Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5⁹⁷ Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2, del 4 de abril de 2017⁹⁸, Acta de derechos del capturado FPJ-6 del 2 de mayo de 2017⁹⁹, e Informe de investigador de campo “álbum fotográfico” del 2 de mayo de 2017¹⁰⁰.

⁹² Folio 172 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁹³ Folio 167 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁹⁴ Folio 169 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

⁹⁵ Folios 150 a 155 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁹⁶ Folios 156 a 158 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁹⁷ Folios 159 a 161 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁹⁸ Folios 162 a 166 Cuaderno original Fiscalía No. 1

⁹⁹ Folio 168 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

¹⁰⁰ Folios 173 a 179 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



Por otro lado, en inspección realizada el 28 de septiembre de 2018¹⁰¹ al proceso bajo NUNC **470016001018201800757** seguido en contra MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, se recolectó material documental respecto a una tercera diligencia de allanamiento y registro, llevado a cabo en el inmueble enrostrado, tal como se menciona en el Informe ejecutivo -FPJ- 3 del **27 de abril de 2018**, en el cual se indica que dando cumplimiento a la Orden emanada por la Fiscalía 24 Seccional URI¹⁰², dieron inicio al procedimiento de registro del inmueble ubicado en la calle 17 # 7 - 82.

Reposa en el informe de registro y allanamiento –FPJ-19¹⁰³, que al llegar al inmueble los policías observaron que la puerta principal se encontraba medio abierta, por lo que pudieron notar en su interior, a dos personas que luego de verlos, caminan en dirección al patio de la vivienda, dándoles alcance de inmediato, identificándose como BRAYAN DE JESÚS MOLINA SEGRERA y GERMAN DAVID CABARCAS PALLARES, quienes manifestaron dirigirse al patio para sentarse a consumir. Luego de ser registrado, al señor BRAYAN DE JESÚS MOLINA SEGRERA se le incauta 1 tabaco en forma cilíndrica envuelto en papel color blanco y en su interior sustancia vegetal con características similares a la marihuana.

Acto seguido, en la habitación principal se halla al señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, el cual manifiesta ser tenedor del inmueble, y, en presencia de las personas antes mencionadas, se realiza búsqueda punto a punto, descubriendo sobre una mesa al lado del televisor, bolsa de color blanco, la cual contenía 87 tabacos en forma cilíndrica envueltos en papel blanco y en su interior sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana. Se reportó también, un segundo hallazgo, de 1 bolsa plástica de color con franjas blancas que tenía sustancia

¹⁰¹ Folios 267 a 270 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁰² Folios 293 a 295 Cuaderno original Fiscalía No. 4

¹⁰³ Folios 3 a 6 Cuaderno original Fiscalía No. 5.



vegetal con características similares a la marihuana, tal como obra en el acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 27 de abril de 2018¹⁰⁴ y en acta de incautación de elementos varios¹⁰⁵.

La sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba P.I.P.H, la cual resultó positivo para cannabis y derivados, con un peso neto de 133.5 gramos,¹⁰⁶ de igual modo, el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, manifiesta de manera libre y espontanea que la mencionada sustancia era de su propiedad, por lo cual es capturado dada la fragante violación del artículo 376 del CP¹⁰⁷.

Como sustento de lo anterior, funge en el paginario Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 9 de abril de 2018¹⁰⁸, en el que se solicita a la Fiscalía General de la Nación diligencia de allanamiento y registro; el Informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 4 de abril de 2018¹⁰⁹, en el cual quedó documentada la información suministrada por la fuente humana; el Informe ejecutivo -FPJ- 3 del 27 de abril de 2018¹¹⁰ en el que fueron plasmadas todas las actuaciones realizadas por Policía Judicial; el Informe de investigador de campo -FPJ-11- del 9 de abril de 2018¹¹¹ en el que se documentó todas las verificaciones obtenidas al momento de confirmar la información aportada por la fuente no formal; el Informe de registro y allanamiento -FPJ-19¹¹², que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento efectuado; además de aportarse el formato Único de noticia criminal -FPJ-2

¹⁰⁴ Folio 2 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹⁰⁵ Folio 279-280 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁰⁶ Folio 21 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹⁰⁷ Folios 273 a 277 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹⁰⁸ Folio 272 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁰⁹ Folio 296 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹¹⁰ Folios 281 a 286 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹¹¹ Folios 297 a 300 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹¹² Folios 3 a 6 Cuaderno original Fiscalía No. 5.



del 9 de abril de 2018¹¹³, el Acta de derechos del capturado FPJ-6¹¹⁴, y el Informe de investigador de campo “álbum fotográfico” del 27 abril de 2018¹¹⁵.

De los anteriores elementos probatorios se infiere con certeza que el inmueble ubicado en la Calle 17 #7-82 de Santa Marta, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-35753 de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA era utilizado para la realización de actividades ilícitas relacionadas con sustancias estupefacientes, por parte de quienes ocupaban la vivienda, situación que estructura el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Ahora bien, en sede de juicio se escuchó en diligencia de declaración juramentada el día **2 de junio de 2021**¹¹⁶, al testigo solicitado por el Dr. ANSELMO AHUMADA LINERO apoderado de la aquí afectada, esto es la declaración del señor EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ, identificado con la cedula No. 85.469.440, diligencia que se recibió a través de la aplicación oficial Lifesize, en la cual manifestó ser vecino del inmueble ubicado en la calle 17 # 7 - 82; respectó al conocimiento de si en el inmueble se realizaron actividades delictivas, manifestó que no le constaba, ni se percató de que hubieran movimientos extraños asociados al tráfico de drogas, sustancias ilícitas, o algo parecido. Declaró tener conocimiento que MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, era consumidor de marihuana, que era falso que fuese miembro activo de alguna organización, lo cual le consta porque lo conoce desde hace más de 30 años.

Declaró también, que, de su casa a la vivienda habitada por el señor MARIO ALBERTO hay aproximadamente unos 10 metros de distancia, y que

¹¹³ Folios 287 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹¹⁴ Folio 278 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹¹⁵ Folios 17 a 20 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹¹⁶ Folio 270 Cuaderno Original Juzgado No. 1.



por lógica en 30 años de ser vecinos hubiera sospechado algo. Respectó a si en el sector, hubo o no, un incremento de criminalidad, contestó que era una afirmación errada, pues nunca ha sufrido ningún tipo de perjuicio relacionado con delincuencia. Afirmó no tener conocimiento de alguna diligencia judicial llevada a cabo en el inmueble objeto de interés, como tampoco le consta haber observado a personas con características de ser consumidoras rondando el inmueble; solo se percató del señor MARIO ALBERTO, que era la única persona que consumía, declara haberlo visto pasar caminando con el cigarrillo de marihuana, pero que él era una persona reservada y prudente, que no generaba problemas.

También se escuchó al señor JULIO VIVES FRANCO¹¹⁷, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.560.234, quien declaró conocer a la señora LEONOR, pues tomó en arriendo la casa, desde el 2010 tal vez, pues ahí funcionaba un negocio que él tenía de venta de pulpa de frutas, que funcionó allí hasta los primeros meses de 2014, era a ella en su momento a quien le pagaba los arriendos. Manifestó conocer a Mario, porque él era quien vivía en la casa; adujo que el diseñó y arregló la casa, lo restauró de acuerdo a las necesidades de su negocio, y que el señor Mario vivía en la parte de atrás de la casa, por lo que solo lo veía cuando salía. Que no tuvo conocimiento de que allí se expendieran sustancias, que nunca vio a Mario fumar, pero que si había escuchado comentarios de que era *marihuanero*.

La anterior declaración, soportada en el certificado especial de la Cámara de Comercio de Santa Marta con fecha del **12 de octubre de 2018**,¹¹⁸ en el que se hace constar, que la dirección del establecimiento de comercio FRUTA FRESCA PULPA DE FRUTA, para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, era la calle 17 Nro. 7- 82 Santa Marta.

¹¹⁷ Folio 270 Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹¹⁸ Folio 132 Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Igualmente fue escuchada en diligencia de declaración juramentada el día **28 de julio de 2021**¹¹⁹, a la señora **LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA**, identificada con la cedula No. 36.532.518, a través de la aplicación oficial Lifesize, quien manifestó tener conocimiento de la realización de tres allanamientos en su inmueble para los años 2014, 2017 y 2018, afirmó no saber si en esos procedimientos hubo alguna captura; de igual modo, dijo ser la propietaria del inmueble por haberlo adquirido por sucesión de sus padres, y que, a partir del 2010 adquirió los derechos sucesorales de sus hermanos; relata que habitó esa vivienda por ser su casa paterna, y una vez formalizó su hogar se fue del inmueble; que la destinación que le ha dado al inmueble ha sido para vivienda familiar, que por solidaridad, ha sido su hermano, MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, quien ha habitado allí, porque él no tiene donde más estar; pero igualmente, dijo estar pendiente de pagar los impuestos, servicios públicos y de subsanar su alimentación. En ese orden, declaró desconocer si su hermano tuvo algún problema con las autoridades, *“salvo lo de los allanamientos”*; adujo, no saber con certeza a qué se dedica su hermano *“tiene que realizar alguna actividad en la calle cuidando carros o algo así, porque tiene que realizar algo para subsistir”*.

Mencionó que la casa actualmente no está en las mejores condiciones, porque *estaban* en proyectos de realizar cambios, pero *“las cosas no se han dado”*. Al preguntársele si visitaba el inmueble habitado por su hermano, contestó que eventualmente pasaba a recoger los servicios, a llevarle artículos para su aseo personal, e iba a buscar los arriendos del señor JULIO VIVES FRANCO, quien tenía subarrendado una habitación. Seguidamente, declaró tener conocimiento de la adicción a las drogas de su hermano, a la cual ha estado muy pendiente pues *“siempre lo hemos tenido bajo tratamiento psiquiátrico”*, *condición que asegura, está certificada por INSECAR, afirma que su*

¹¹⁹ Folio 298 Cuaderno Original Juzgado No. 1.



hermano ha estado incluso en casas de rehabilitación, pero “como todo adicto siempre ha recaído”. Mencionó que para el año 2014, viajaba mucho a Bogotá, por lo cual, para la época del primer operativo, tuvo conocimiento meses después; al interrogársele frente a las medidas que tomó al tener conocimiento del allanamiento, afirmó que le llamó la atención a su hermano, pues *“siempre le he inculcado que su adicción a las drogas no es buena”.*

Respecto al allanamiento ocurrido en 2017, mencionó que se enteró posteriormente, pues por tener a sus hijos estudiando en Bogotá *“iba y venía”*, por lo que estaba pendiente de lo que sucedía, y tomaba los correctivos, señala que *estaban* en post de construir un hotel, pero que *“las condiciones no se daban”.* Manifestó que, para el allanamiento ocurrido en 2018, se encontraba en el exterior, y que se enteró al ver las fotos en la prensa, que, para ese momento, su hermano se había ido, y que el inmueble fue cerrado con ladrillos para evitar que fuera invadido por la gente de la calle. Del mismo modo, al preguntársele si conocía al señor BRAYAN SEGRERA, afirmó no conocerlo, ni saber nada respecto a actividades delictivas.

Igualmente manifestó la afectada que, en ningún momento recibió quejas por parte de los vecinos, pues menciona que esa es una calle muy sana. De igual modo, manifiesta que dos de los procesos de su hermano fueron precluidos, porque la cantidad incautada solo representaba la cantidad para el consumo de su hermano, que solo tenía conocimiento del consumo de marihuana, pero no que él se dedicara a la venta de estupefacientes.

Tenemos que, como se señaló párrafos atrás y conforme al acervo probatorio aportado por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio y el recolectado en sede de juicio, se refleja la forma como el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-35753, ubicado en la Calle 17 #7-82 de Santa Marta, de propiedad inscrita de la



señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, fue empleado, destinado y utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas relacionadas con el **almacenamiento**, distribución, comercialización y venta de sustancias estupefacientes del artículo 376 C.P., situación que acredita ampliamente la estructuración del elemento subjetivo de la causal predicada por parte del ente investigador.

Es así, como la acreditación de la utilización del predio en la práctica de actividades ilícitas y el que se prologan en el tiempo generan un reproche social que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien cierto que existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social y no se cumple con la función social y moral, como en el caso objeto de estudio, en donde se utilizó en actividades ilícitas por parte del hermano de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, el inmueble objeto del proceso, pues este fue destinado para almacenar sustancia estupefacientes (Cánnabis) .

En este orden de ideas, conforme el sustento probatorio acopiado en las diligencias, se evidenció sin lugar a dudas la forma como se efectuaron en el interior del inmueble, acciones ilícitas relacionadas con el tráfico y comercialización de estupefacientes del artículo 376 del C.P., circunstancias que se irradiaron con notoria y comprometen el *ius vigilandi* de la afectada, por la ausencia de esta para evitar que fuera reiterada el despliegue de actividades ilícitas en el inmueble.

En este sentido, téngase presente que todo propietario debe cumplir con una función social y ecológica que le atribuyen las leyes y la constitución, hecho por el cual no es tolerable que los mismos, permitan que su propiedad sea destinada a la práctica de conductas reprochables tales como



almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes, como en el presente caso en el cual la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA consintió en forma silente que otras personas utilizaran el bien como medio para desarrollar actividades ilícitas, esto reflejando un total ausentismo de los mismos en impedir la destinación ilícita y menos en iniciar actividad legal alguna para asegurar el inmueble en su patrimonio.

Nótese que las conductas delictivas se vienen presentando conforme la actuación desde el año 2014, sin que la propietaria hubiera realizado gestión alguna tendiente a recuperar su inmueble, contrario sensu, se refleja un total abandono y despreocupación por la propiedad, pues no se evidencia medida alguna que hubiese frenado la destinación ilícita que le estaban dando terceras personas al inmueble en este caso concreto un consanguíneo de la afectada.

De este modo y conforme las pruebas arrojadas al expediente no es preciso considerar a la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, como tercera de buena fe exenta de culpa, pues esta calidad se le otorga a quien actúa de manera diligente, prudente o que haya desplegado actividades de guarda, cuidado y control, a efectos de prevenir que su inmueble fuera destinado en actividades ilícitas, situación que notoriamente en las diligencias no realizó o no se acreditó sumariamente.

Por otro lado, marca el Dr. ANSELMO AHUMADA LINERO en sus alegaciones, la condición de adicto del señor Mario Alberto Cuadrado Viloría, el cual señala como consumidor desde los 14 años de edad, así como qué, no se ha probado que venda o suministre a terceros el producto que él consume. En ese orden, su representada, en un acto de solidaridad con él, permitió que pernoctara en la vivienda, la cual fue adquirida con arreglo a las leyes civiles y en consecuencia se debe garantizar el derecho a la propiedad,



pues tampoco el bien se encuentre incurso en una de las causales de extinción de dominio.

Al referente, como soporte documental de lo anterior, fue aportado al expediente, historia clínica de COOMEVA EPS del señor Mario Alberto Cuadrado Viloría, fechada de **26 junio de 2019**¹²⁰ en la que se refiere como antecedentes del paciente, entre otros, diagnóstico de drogadicción; Historia Clínica por consulta externa del Instituto Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen (INSECAR) del **4 de junio de 2019**¹²¹ en la que se refiere *“paciente con consumo de sustancia psicoactiva tipo marihuana, sin comorbilidades medicas asociadas”*. En este punto en particular, nótese que la valoración médica se realiza solo hasta el día 4 de junio de 2019, esto es después de ocurridos los hechos ilícitos documentados por parte de la delegada de la fiscalía, así como, una vez se ha presentado la correspondiente demanda de extinción de dominio por parte del ente investigador.

Cabe recordar, que la acción de extinción de dominio, se caracteriza por ser una acción patrimonial, porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos, es decir, con la acción extintiva, se persiguen los bienes incursos en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos.

En consecuencia, el presente debate gira en torno al Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 9ª EEDD, sobre varios inmuebles, entre ellos el identificado con **M.I. 080-35753** de propiedad de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, por

¹²⁰ Folios 127 a 130 Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹²¹ Folio 131 Cuaderno Original Juzgado No. 1.



considerar que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio que permite acreditar la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 “5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”

Quiere decir lo anterior, que, en el presente proceso, no se debate sobre el carácter, la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino sobre la destinación del inmueble enrostrado. Situación por la que no procederá el despacho a dar contestación de su argumentación de alegatos finales en este punto.

Ahora, respecto a la condición de adicto del señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, más allá de recordar que en el expediente, obra suficiente material probatorio, que demuestra que el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, fue capturado en reiteradas ocasiones, debido a actividades delincuenciales al interior del inmueble objeto del juicio, ello implica que se ha incumplido, por parte de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, con los deberes de cuidado y protección que le exige la ley a todo propietario, por cuanto, como se acreditó sumariamente no fue una situación aislada, sino varios los operativos policiales realizados en el inmueble, donde se encontraron alucinógenos, y sería imposible que una persona que manifiesta ser una propietaria diligente, no se hubiese enterado de ello, por el contrario, en forma tardía se trata de justificar los hechos ilícitos acreditados por la fiscalía, en la adicción de su familiar a la sustancias alucinógenas.

En este orden de ideas, y de acuerdo al sustento probatorio traído a colación, no se avizora en el expediente acto alguno ejecutado por la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, en realizar acciones diligentes que impidieran los reprochables eventos ilícitos realizados en el inmueble, pues



se observa por parte de estos una conducta permisiva que generó la práctica de actividades delincuenciales en el inmueble, inobservando el deber de cuidado y el cumplimiento de la función social que sobre la propiedad prevé la Constitución Política Colombiana y la Ley, a los propietarios.

Es así como, al transcurrir de las diligencias y conforme con lo acreditado en los diferentes allanamientos y registros realizados en el inmueble aquí afectado, fue probada la pretensión alegada por la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, pues en efecto no solo se demostró que el inmueble objeto del proceso, conforme a las circunstancias y características en que fueron halladas las sustancias incautadas, era utilizado para el almacenamiento, distribución, comercialización y venta de sustancias estupefacientes y no solo para el consumo, configurándose así de manera clara el elemento subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Igualmente, el actuar complaciente de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, dejan claro el abandono de su propiedad, en cuanto se incumplió con la función social y ecológica establecida en el artículo 58 de nuestra Constitución, luego que se permitiera que terceras personas realizaran en el inmueble conductas punibles que van contra la salud pública y la moral social. Por lo cual, se tiene que la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA no obró conforme la ley, pues la propiedad privada como derecho real, así como faculta a su titular de usar, gozar, y usufructuar el bien, también impone limitaciones consagradas por la ley, dentro de las cuales está la no destinación en forma directa o por hechos de terceros, de realizar actividades ilícitas en el bien inmueble.

➤ Por consiguiente, se establece:



1. Que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, alegada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio, tiene relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-35753**, ubicado en la Calle 17 #7-82 de Santa Marta, de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA.

Este elemento objetivo se configura en la medida que está evidenciado que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-35753**, ubicado en la Calle 17 #7-82, de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, estaba siendo utilizado como medio o instrumento para el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes.

De lo anterior se observa que las diligencias de allanamiento y registro efectuados en el inmueble el día 26 de agosto de 2104, el día 2 de mayo de 2017 y el 27 de abril del 2018 y dentro de las cuales resultó capturado el señor MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, permiten establecer con certeza que el inmueble efectivamente era destinado por su morador para emplearlo en actividades delincuenciales relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes.

El ente investigador de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, acreditó y demostró contundentemente los presupuestos consagrados en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues sin lugar a dudas el bien inmueble fue destinado y utilizado repetidas veces por su morador para actividades ilícitas, delito que atenta contra la salud pública y por ende genera deterioro a la moral social.



2. En el caso de estudio, se debe valorar si existe un vínculo entre la titular del derecho real de dominio y la causal señalada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, en su escrito de Demanda, contenida en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Aunque en la diligencia no hay prueba alguna de que la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, hubiese participado en las conductas delictivas desplegadas en el inmueble de su propiedad, su conducta indiferente y despreocupada, permite establecer que era permisiva con la ilicitud ejercida en el inmueble por parte de su hermano MARIO ALBERTO CUADRADO VILORIA, y que nunca se preocupó en realidad por el inmueble.

Claramente, la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA faltó a la obligación legal y constitucional de cuidado, así como a la vigilancia del bien, pues permitió que su vivienda fuera destinada para cometer delitos, de manera que al omitir su deber de cuidado que le es implícito, permitió que la protección del Estado a su propiedad desapareciera y, en consecuencia, se diera inicio a la acción de extinción de dominio la cual tiene como resultado la extinción del bien inmueble.

En este orden, se concluye que la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, no obró de buena fe exenta de culpa, pues del material suasorio aportado no logró desvirtuar la argumentación de la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio, luego que se refleja que la misma, tuvo un actuar permisivo frente a las conductas ilícitas desplegadas por un tercero en su inmueble. Así como el abandono de la propiedad, por lo tanto, no se le puede predicar que obró con la lealtad que se exige a todo



propietario, configurándose de esta manera el elemento subjetivo de la causal invocada.

Por lo anterior le asiste razón a la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio, en solicitar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble y el despacho la declarará sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-35753**, ubicado en la Calle 17 #7-82 de Santa Marta Magdalena, de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, por haberse estructurado tanto el elemento objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues se acreditó ampliamente la destinación ilícita dada al inmueble objeto de este juicio que es contraria a derecho, conforme a los presupuestos establecidos por la ley.

De igual modo se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos reales principales o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordene extinguir, en el presente juicio.

6.4.3. Inmueble M.I. No. 080-8787 de propiedad de JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA

La Fiscalía 9ª Especializada solicita decretar la procedencia de la acción extintiva del bien antes referenciado, al considerar, que se estructura la causal 5ª del art. 16 del CED que trata respecto a los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la realización de actividades ilícitas, debiéndose entonces determinar si en efecto se estructura tanto el elemento objetivo y subjetivo de la causal predicada, esto si se estructuró o no la causal extintiva predicada por la parte de la Fiscalía o si, por el contrario, el afectado logró desvirtuar la pretensión extintiva solicitada por el ente investigador.



Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 9 Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo de este fallo, en el entendido que se realizó una tarea seria así como juiciosa, recopilando y documentado la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que se desarrollaron en el inmueble.(Cuadro No.3.)

Cuadro No. 3.

Inmueble FMI No. 080-8787			
No.	Fecha	No. Noticia Criminal	Personas Capturadas
1	26/11/2014	080016099031201400120	DIANA SUNANGEL CORREA FERREIRA Y ALEXANDER ROJAS SANCHEZ
2	02/06/2016	470016001018201601394	ARAMIS IBARRA GONZALEZ
3	07/04/2017	470016001018201700816	JOSEFA CRISTINA FERRERIRA DAZA Y ALDAIR ALBERTO PEDROZO CASTRO
4	28/09/2017	470016001018201702516	ARAMIS IBARRA GONZALEZ

Dentro de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, sobre las cuales presento demanda de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 080-8787** de propiedad de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, ubicado en la carrera 5 # 6-64 de Santa Marta – Magdalena, se extrae que efectivamente el día **24 de noviembre de 2014**, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento por información suministrada por fuente humana, en donde se encontró nueve (9) bolsas plásticas transparentes con sello hermético que en su interior contenían cada una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características similares a la cocaína, por lo cual se dio la captura de DIANA SUNANGEL CORREA FERREIRA y ALEXANDER ROJAS SANCHEZ, quienes manifestaron que la sustancia incautada era de su pertenencia.



La sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba P.I.P.H¹²², la cual resultó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 13.5 gramos. Como sustento de la anterior diligencia se tiene el informe de Investigador de campo –FPJ-11- del 30 de octubre de 2014¹²³, Informe de Fuentes no formales -FPJ-26¹²⁴, el Informe de policía judicial en casos de captura en flagrancia¹²⁵, Informe de registro y allanamiento –FPJ-19 del 24 de noviembre de 2014¹²⁶, Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 24 de noviembre de 2014¹²⁷, Acta de incautación de elementos varios¹²⁸, Acta de derechos del capturados FPJ-6¹²⁹, Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”¹³⁰, Informe ejecutivo FPJ-3-¹³¹

Igualmente, se documentó un segundo allanamiento realizado en el inmueble afectado, y del cual se aportando al proceso informe policial, en el cual se indica que, por información otorgada por fuente humana¹³², se tuvo conocimiento de un inmueble que estaba siendo utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes, por lo cual se realizó el día **2 de junio de 2016**, diligencia de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía 8 Seccional URI¹³³, describiendo lo siguiente:

“ARAMIS IBARRA GONZALEZ, lanza hacia un pequeño charco que se encontraba en el piso del patio 3 bolsas plásticas, esta persona se logra neutralizar y en el momento de verificar el contenido de dichas bolsas se observa que cada una tiene las mismas características, bolsas plásticas transparentes con sello hermético y en el interior de cada una sustancia

¹²² Folios 117-118 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹²³ Folios 50 a 64 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹²⁴ Folios 65 a 68 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹²⁵ Folios 110 a 113 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹²⁶ Folios 101 a 104 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹²⁷ Folio 100 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹²⁸ Folio 115 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹²⁹ Folio 114 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹³⁰ Folios 119 a 123 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹³¹ Folios 105 a 109 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹³² Folio 205 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹³³ Folios 211 a 213 Cuaderno original Fiscalía No. 2.



pulverulenta de color blanco con olor y características similares a la cocaína.”¹³⁴.

El señor ARAMIS TOMAS IBARRA GONZALEZ fue capturado por la flagrante comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes¹³⁵, cabe destacar que al momento de la diligencia allanamiento realizada en el inmueble, se encontraban presentes tres personas de sexo femenino identificadas como DIANA SUANGEL CORREA FERREIRA CC. 36.724.636, JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA CC. 36.554.839 y BAITIERE YURISAY AREVALO YANES CC. 1.082.877.098 como quedo sentado en el Informe de registro y allanamiento -FPJ-19-¹³⁶.

La sustancia hallada en el inmueble aquí afectado, fue objeto de verificación, a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H., conforme se evidencia del Informe de Investigador de Campo -FPJ-11-¹³⁷, en el cual se consignó como de la prueba practicada a la sustancia como positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 7.2 gramos. Hechos que son verificados en los informes de Investigador de campo –FPJ-11-¹³⁸, Informe ejecutivo FPJ-3 del 2 de junio de 2016¹³⁹, Informe de la policía judicial en casos de captura en flagrancia¹⁴⁰, Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 2 de junio de 2016¹⁴¹ e Informe de investigador de campo “álbum fotográfico” del 12 de mayo de 2017¹⁴².

Continuado, con el material acopiado por la fiscalía extintiva, se tiene que el día **7 de abril de 2017** se realizó una tercera diligencia de registro y

¹³⁴ Folio 232 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹³⁵ Folios 231 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹³⁶ Folios 225 a 227 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹³⁷ Folio 236 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹³⁸ Folios 207 a 210 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹³⁹ Folios 214 a 218 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁴⁰ Folios 228 a 230 Cuaderno original Fiscalía No. 2

¹⁴¹ Folio 224 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁴² Folios 237 a 240 Cuaderno original de Fiscalía No. 2



allanamiento por orden emanada de la Fiscalía 8ª Seccional URI¹⁴³, reportándose el hallazgo de 250 bolsas plásticas de sello hermético con sustancia vegetal similar a la marihuana y 150 bolsas plásticas transparentes y sello hermético con sustancia pulverulenta con olor y características similares a la cocaína¹⁴⁴, por lo cual se dio la captura en el lugar a personas que se identificaron como JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, ALDAIR ALBERTO PEDROZO CASTRO y la adolescente CRISTINA ANDREA BAYUELO CORREA.

Teniendo que, a las sustancias incautadas fueron objeto de verificación, a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H¹⁴⁵, las cuales arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 253.0 gramos, así como, positiva para cannabis y sus derivados con un peso neto de 1014.1 gramos. De lo anterior fue acopiado material suasorio, que a continuación se relacionan: Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 21 de marzo de 2017¹⁴⁶, Investigador de campo -FPJ-11- del 16 de marzo de 2017¹⁴⁷, Informe de Fuentes no formales -FPJ-26¹⁴⁸, Informe de registro y allanamiento -FPJ-19 del 27 de marzo de 2017¹⁴⁹, Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 7 de abril 2017¹⁵⁰, Acta de derechos de los capturados FPJ-6 del 7 de abril ¹⁵¹, Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”¹⁵² e Informe ejecutivo FPJ-3-¹⁵³.

Sumado a lo anterior, se documentó una cuarta diligencia de registro y allanamiento efectuada el mismo año, según Acta de registro y allanamiento

¹⁴³ Folios 263 a 265 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁴⁴ Folio 279 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁴⁵ Folio 11-12 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁴⁶ Folio 257 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁴⁷ Folios 258 a 261 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁴⁸ Folio 262 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁴⁹ Folios 267 a 269 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁵⁰ Folio 266 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁵¹ Folios 277-278-280 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁵² Folios 270 a 276 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁵³ Folios 281 a 287 Cuaderno original Fiscalía No. 2.



FPJ-18 del **28 de septiembre de 2017**¹⁵⁴ en la que se dejó constancia del procedimiento efectuado en el inmueble ubicado en el barrio pescaito, carrera 5 entre calles 5 y 6, según el cual, se reportó el hallazgo de una bolsa de color blanco que contenía sustancia pulverulenta con olor y características similares a la cocaína¹⁵⁵. En la diligencia resultaron capturados los señores ARAMIS TOMAS IBARRA GONZALES y JORGE LUIS GARCIA AGUILAR¹⁵⁶.

La sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H como se plasmó en el informe de Investigador de Campo -FPJ-11-¹⁵⁷, en el cual arrojó como resultado de los análisis practicados a la sustancia, como positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 60.7 gramos. De la mencionada diligencia se anexó al expediente, el Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 27 de septiembre de 2017¹⁵⁸, Investigador de campo –FPJ-11- del 26 de septiembre de 2017¹⁵⁹, el Informe de Fuentes no formales -FPJ-26¹⁶⁰, la Orden de allanamiento y registro¹⁶¹, el Informe de la policía judicial en casos de captura en flagrancia¹⁶² el Informe de registro y allanamiento –FPJ-19 del 27 de septiembre de 2017¹⁶³, el Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”¹⁶⁴ e Informe ejecutivo FPJ-3-¹⁶⁵.

De lo antes descrito, resulta fácil concluir la configuración actividades ilícitas relacionadas con sustancias estupefacientes, al interior del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8787**, situación que

¹⁵⁴ Folio 134 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁵⁵ Folio 133 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁵⁶ Folios 131 – 132 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁵⁷ Folio 144 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁵⁸ Folio 110 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁵⁹ Folios 112 a 115 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁶⁰ Folio 111 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁶¹ Folios 116 a 119 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁶² Folios 127 a 130 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁶³ Folios 135 a 137 Cuaderno original Fiscalía No. 3.

¹⁶⁴ Folios 138 a 143 Cuaderno original de Fiscalía No. 3.

¹⁶⁵ Folios 120 a 126 Cuaderno original Fiscalía No. 3.



estructura con grado de certeza el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Ahora, reposa en el paginario, la declaración rendida ante el juzgado en sede de juicio el día 28 de julio de 2021 por parte de la afectada JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA¹⁶⁶ en la cual manifestó tener 17 años viviendo en la casa, frente al conocimiento de los allanamientos realizados en el inmueble manifestó que si sabía, además declaró haber arrendado una pieza a Aldair Pedrozo por el valor de 500,000 pesos, el cual ocupó la vivienda durante un año hasta que *“se lo llevaron preso”* pues para ese entonces no vivía allí sino con una hija en los Almendros debido a su situación económica, además mencionó tener una hija AIRENE CORREA con problemas de drogadicción, lo que ha ocasionado que se *“la llevaran presa”*. Afirmó que como resultado de los allanamientos efectivamente han encontrado alucinógenos, debido a esto la capturaron, pero la absolvieron porque *“no había pruebas en su contra, sino de Aldair”*. Declaró que en su inmueble hubo otras capturas, entre ellas la de su hija Diana y un *“muchacho”*, *“fue un mal procedimiento, porque se llevaron a mi hija como si hiciera parte de un grupo”*.

Expuso que para el año 2014 vivía en el inmueble, e igualmente dijo conocer a ARAMIS IBARRA GONZÁLEZ, sobre su captura declaró que está no se realizó en su casa, sino *“dos casas abajo de mi casa”*. Manifestó también, que en el 2016 no vivía en el inmueble. Agregó, además, que *“conmigo procedieron mal, porque en el barrio pescaito todas las culpas me las echaban a mí, es un barrio donde venden mucha droga, yo soy inocente de muchas cosas, pues si encontraban algo responsabilizaban a Tina”* también adujo tener *“muchos enemigos en ese pedazo”*. Por último, declaró haber estado presente en dos de los cuatro allanamientos realizados en el inmueble afectado.

¹⁶⁶ Folio 298 Cuaderno Original Juzgado No. 1.



De las explicaciones dadas por parte de la afectada en la referida declaración, se sustrae que la titular de dominio del bien, no solo permitió el ejercicio de actividades tipificadas como delito dentro de nuestro código penal esto es en la utilización del inmueble como medio o instrumento para la ejecución del tipo penal de venta, fabricación, porte y tráfico de estupefaciente por parte de terceros, sino que, ella misma desplegó actividades ilícitas tipificadas en el art. 376 del C.P., en el inmueble ubicado en la carrera 5 # 6-64 de Santa Marta – Magdalena, de propiedad inscrita de JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA.

Pues como se acreditó no fue una situación aislada, sino varios los operativos policiales documentados y realizados en el inmueble afectado, donde se encontraron alucinógenos, hechos de los cuales la propietaria tuvo el conocimiento. En este sentido, se observa que las diligencias de allanamiento y registro efectuados en el inmueble los días día 24 de noviembre de 2014, en el que resultaron capturados DIANA SUNANGEL CORREA FERREIRA y ALEXANDER ROJAS SANCHEZ; el día 2 de junio de 2016 , siendo capturado ARAMIS IBARRA GONZALEZ; el 7 de abril de 2017, siendo capturados JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, ALDAIR ALBERTO PEDROZO CASTRO y la adolescente CRSITINA ANDREA BAYUELO CORREA; el 28 de septiembre de 2017 siendo capturados los señores ARAMIS TOMAS IBARRA GONZALES y JORGE LUIS GARCIA AGUILAR, permiten establecer con certeza que el inmueble efectivamente era destinado por sus moradores para emplearlo en actividades delincuenciales relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes, ello con el beneplácito de su propietaria, la señora JOSEFA CRISTINA.



Teniendo, que la conducta ilícita desplegada en el inmueble aquí afectado a la señora JOSEFA CRISTINA, en dos (2) de las oportunidades se capturó al señor ARAMIS IBARRA GONZALEZ, como se desprende de las noticias criminales documentadas en las diligencias por parte de la fiscalía, sumado esto, a que estas diligencias judiciales tienen como diferencia en el tiempo, que la primera noticia criminal hace alusión a hechos del 02/06/2016, y la segunda noticia es del 28/09/2017, esto es un año y tres meses después de la acontecida la primera noticia criminal. Lo que indica sin dubitación alguna, que la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8787**, no realizó tarea o actividad alguna para que su inmueble no fuera utilizado por terceros en actividades ilícitas, lo que muestra la falta de diligencia de la propietaria frente a la función social y ecológica que tiene implícita la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, faltando al deber de cuidado que se exige para obtener así protección del Estado.

No siendo de recibo las explicaciones de la afectada JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, en relación a su ajenidad en la utilización de su inmueble en actividades ilícitas, por cuanto en los hechos del 02/06/2016, cuando se captura la primera vez al señor ARAMIS IBARRA GONZALEZ, ella estaba presente cuando se capturó a este señor; aunado a que en los hechos documentados del 07/04/2017 se capturó dentro de la acción penal a la afectada FERREIRA DAZA, junto al señor ALDAIR ALBERTO PEDROZO CASTRO, lo que deja de contera el conocimiento de las actividades ilícitas que se desplegaban en su predio, más aun cuando en las otras diligencias penales documentadas del 2014 se capturó a una hija de la afectada (DIANA SUNANGEL CORREA FERREIRA), lo que indica claramente la falta al deber objetivo de cuidado, pues no se acata las exigencias impuestas por la constitución y la ley extintiva en la destinación del inmueble.



Por lo anterior, le asiste razón al ente Fiscal, así como al agente del ministerio público, en solicitar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble, por lo que, el despacho entrará a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-8787**, ubicado en la carrera 5 # 6-64 de Santa Marta, de propiedad inscrita de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, por haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues se acreditó ampliamente la destinación ilícita dada al inmueble objeto de este juicio que es contraria a derecho, conforme a los presupuestos establecidos por la ley.

De igual modo se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos reales principales o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordene extinguir, en el presente juicio.

En este momento, en relación a la argumentación dada por el Dr. GIOVANNY ESCOBAR BENITEZ, como apoderado de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, debe precisarse en primer momento, en punto de la presunción de inocencia de su apadrinada alegada en el escrito que, este principio de “presunción de inocencia” reclamado por el abogado no opera en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio, por la potísima razón que, aquí lo que se investiga son bienes y no personas como primer punto, en segundo termino dentro de los principios generales del procedimiento previsto por el legislador se tiene la autonomía e independencia de la acción extintiva de cualquier otra acción, llámese penal, civil, etc.... e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, pues el bien se persigue en cabeza de quien este. Lo que deja sin piso el cándido argumento del abogado en este punto.



Ahora, del material probatorio adosado por parte de la delegada de la fiscalía, en el cual se trasladó varios informes de policía judicial, así como material documental de las noticias criminales radicadas bajo los números 470016001018201400120, 470016001018201601394, 470016001018201700816 y 470016001018201702516, se indicó por parte del despacho en los párrafos anteriores los elementos materiales probatorios de los cuales se edificó o estructuró la causal 5ª del artículo 16 del CED., y que son el fundamento de la declaratoria de la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, respecto del inmueble aquí afectado y del cual se declara la procedencia extintiva, teniendo así contestados los alegatos del abogado.

➤ **Otras determinaciones**

Respecto al bien objeto del fallo extintivo, obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8787**¹⁶⁷ un registro de la anotación No. 06 en la que consta la inscripción de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL – Juzgado 2º Civil Municipal de Santa Marta – RAD: 3958/2005 de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP contra JOSEFA FERREIRA. Teniendo que, a la entidad precipitada se convocó para participar dentro del juicio¹⁶⁸, brillando por su ausencia a lo largo del trámite de las diligencias.

Siendo preciso recordar, que la norma extintiva vigente, en punto de quien tiene la calidad de afectado, selló en el artículo 30 de la norma, que, quien alegue ser titular de derechos sobre los bienes afectados dentro del trámite extintivo, tendrá esa calidad, dejando la reivindicación de sus derechos en cabeza de quien alegue, situación que aquí no ocurrió por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

¹⁶⁷ Folio 47-48 Cuaderno Original Juzgado No.1

¹⁶⁸ Folio 75. Cuaderno Original Juzgado No.1.



Deviene fijar que, a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP fue vinculada en la fase de juicio, pues se itera que se le envió comunicación a fin de que se notificara personalmente de la providencia del 22 de octubre de 2018¹⁶⁹, mediante el cual se admite la demanda extintiva, luego de ello se procedió a surtir la notificación por aviso. Advirtiéndole que, la mencionada persona jurídica guardó silencio a lo largo de todo el proceso, únicamente obra en el expediente, poder especial otorgado por parte de JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la doctora GLEIDYS ALEXANDRA MENDOZA RIZO¹⁷⁰.

Lo que de contera, al no existir pronunciamiento ni reivindicación por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP en punto de lo reclamado en la jurisdicción coactiva en referencia del bien, por parte de esta entidad, ni florece petición alguna frente a la acción extintiva, por lo que no puede entrar a protegerse o reivindicarse lo que en esta jurisdicción no se ha pedido, por cuanto en esencia este proceso Inter partes, teniendo igualmente que el tema administrativo de los bienes afectados en materia extintiva, en lo relacionado con el pago de pasivos corresponde al resorte de la entidad encargada de la administración de los bienes en este caso la SAE S.A., asumiendo que en el presente proceso no se entra a reconocer ningún derecho a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

6.4.4. Inmueble No. 080-21410, propiedad de LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER

A continuación, se refiere el despacho respecto a las actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución, comercialización y venta

¹⁶⁹ Folio 67-68 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁷⁰ Folio 95 Cuaderno Original Juzgado No.1



de sustancias estupefacientes desarrolladas al interior del inmueble identificado con **M.I. No. 080-21410**, ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “el pando” de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, propiedad de LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER, para lo cual, se itera en principio, que no cabe ninguna duda de su ocurrencia y configuración, pues así se acreditó conforme al acervo probatorio aportado por la Fiscalía 9 Especializada, en el que se da cuenta de varias diligencias de registro y allanamiento realizadas en el inmueble objeto de juicio.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 9 Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo de este fallo, en el entendido que se realizó una tarea juiciosa, recopilando y documentado la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que se desarrollaron en el inmueble.(Cuadro No.4.)

Cuadro No. 4.

Inmueble FMI No. 080-21410			
No.	Fecha	No. Noticia Criminal	Personas Capturadas
1	26/11/2014	080016099031201400120	SUGEY OLMOS BARRIOS
2	09/04/2015	470016001018201500703	JOSÉ DE JESÚS OLMOS BARRIOS y DILIA ESTHER OBDUVER CURVELO
3	24/06/2016	470016001018201601669	PEDRO PABLO GIL ALONSO y JOSÉ DE JESÚS OLMOS BARRIOS
4	12/05/2017	470016001018201700935	LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER, SUGEY OLMOS BARRIOS Y NATALIA MARGARITA TORRES SANJUANELO
5	16/11/2017	470016001018201702730	DILIA ESTHER OBDUVER CURVELO

Del material probatorio acopiado en el proceso extintivo, se acredita sumariamente la ocurrencia de una primera diligencia de registro y



allanamiento llevada a cabo el día **26 de noviembre de 2014** en el inmueble aquí afectado e identificado en el proceso penal como el “*Objetivo No. 4*”, dentro del expediente radicado bajo el No. **080016099031201400120**, el cual se ubica en el barrio El Pando en a Carrera 19D con Calle 29G bajo coordenadas N11°13’17” W74°11’47”¹⁷¹, fijando fotográficamente el bien inmueble que se solicita allanar¹⁷².

Teniendo como resultado de la diligencia que se encontró la suma total de nueve millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$9.768.000) distribuidas en tres carteras y un bolso, las cuales contenían dinero en billetes de diferentes denominaciones; un bolso debajo de la cama y dentro de este cartera que contenía dinero en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones; igualmente de hallarse una caja de munición INDUMIL calibre 38, dentro de la cual se encuentran 12 cartuchos de calibre 38. En curso de la diligencia se dio la capturada de la señora SUGEY ESTHER OLMOS BARRIOS.

Lo anterior se encuentra soportado y acreditado en el expediente extintivo con en los informes acopiados por la fiscalía en las diligencias, tales como, el de Investigador de campo–FPJ-11-¹⁷³, Informe de registro y allanamiento –FPJ-19¹⁷⁴, Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 26 de noviembre de 2014¹⁷⁵ el Acta de incautación de elementos varios¹⁷⁶, el Acta de derechos del capturado FPJ-6 del 26 de noviembre de 2014¹⁷⁷, el Informe de investigador de laboratorio –FPJ-13- del 26 de noviembre de 2014¹⁷⁸ e Informe de investigador de campo –FPJ-11- del 26 de noviembre de 2014¹⁷⁹.

¹⁷¹ Folio 50 a 68. Cuaderno Original Fiscalía No. 5.

¹⁷² Folio 56. Cuaderno Original Fiscalía No. 5.

¹⁷³ Folios 135 a 137 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹⁷⁴ Folios 138 a 140 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹⁷⁵ Folio 141 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

¹⁷⁶ Folios 222 -223 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁷⁷ Folio 142 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹⁷⁸ Folio 158 a 162 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

¹⁷⁹ Folio 167 a 171 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.



A la par, se tiene en el expediente extintivo la acreditación de un segundo allanamiento realizado al inmueble aquí afectado, conforme al acta de inspección a lugares –FPJ-9- de fecha de 13 de septiembre de 2017¹⁸⁰ y suscrito por el investigador criminal Javier Tapias Madera, la existencia del proceso **470016001018201500703**, pues en esta se realizó una inspección, que fue atendida por el Fiscal 15 Seccional, Dr. Marcos Roa Vargas, en el cual se relaciona al inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “El pando” de la ciudad de Santa Marta, donde fueron capturados el señor JOSE DE JESÚS OLMOS BARRIOS y la señora DILIA ESTHER OBDUVER CURBELO por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De lo anterior se tiene que, derivado de la diligencia de registro y allanamiento solicitada por el servidor GABRIEL ANTONIO GALINDO PALENCIA, según Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 20 de marzo de 2015¹⁸¹ dentro del expediente penal antes citado, se concreta que se tenía conocimiento por parte de las autoridades que un inmueble era utilizado por sus moradores para actividades ilícitas y delincuenciales relacionadas con el microtráfico de estupefacientes, vivienda que se encontraba al servicio de organizaciones criminales, dejándose fijado fotográficamente el inmueble¹⁸². Además de informarse de la posible existencia al interior del predio de dos (2) armas de fuego con las cuales intimidan a las personas del sector, lo anterior fue manifestado por la fuente humana (*véase Informe de Fuentes no formales - FPJ-26 del 15 de marzo de 2015*¹⁸³) y verificado mediante labores investigativas de vecindario (*Investigador de campo –FPJ-11- 184*).

¹⁸⁰ Folios 39 a 42 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁸¹ Folio 44 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁸² Folio 47. Cuaderno Original de Fiscalía No. 2.

¹⁸³ Folio 52-53 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁸⁴ Folio 41 a 45 Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



Por lo anterior, así como, en cumplimiento de la Orden de allanamiento y registro emitida el 20 de marzo de 2015¹⁸⁵, se procedió realizó el registro de la vivienda sin nomenclatura a la vista, ubicada en el barrio el pando, carrera 19D con calle 29G, en ese sentido, en el Acta de registro y allanamiento FPJ-18 **del 9 de abril de 2015**¹⁸⁶ e Informe de registro y allanamiento –FPJ-19¹⁸⁷, se indica que en las 3 habitaciones de la vivienda no se halló ningún elemento material probatorio, pero al ingresar a la cocina se encuentra un bisturí y 1 bolsa plástica sobre el mesón que en su interior contenía sustancia pulverulenta de color blanco que por su olor y características se asemeja a la cocaína, sustancia que se encontraba disuelta en el lavaplatos, debido a que los moradores al momento de percatarse de la presencia del cuerpo policial, arrojaron dicha sustancia para que se disolviera con el agua. E igualmente se reportó, debajo del mismo lavaplatos un segundo hallazgo de 1 bolsa plástica con sustancia pulverulenta color blanco, tal como consta en el Acta de incautación de elementos varios¹⁸⁸.

Como resultado de la diligencia antes reseñada fueron capturados JOSE DE JESÚS OLMOS BARRIOS y DILIA ESTHER OBDUVER CURBELO, como se evidencia del Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia¹⁸⁹ y Acta de derechos de los capturados FPJ-6 del 9 de abril de 2015¹⁹⁰, posteriormente las sustancias encontradas fueron objeto de verificación, a través de prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H¹⁹¹, resultando positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 11.9 gramos.

¹⁸⁵ Folios 54 a 57 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁸⁶ Folio 76 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁸⁷ Folios 73 a 75 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁸⁸ Folio 79 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁸⁹ Folios 69 a 72 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

¹⁹⁰ Folio 77-78 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁹¹ Folio 80 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.



Fue aportado igualmente al expediente por parte de la fiscalía, el acta de verificación de la legalidad del preacuerdo realizado con el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta con fecha del **28 de julio de 2015**¹⁹² donde se dispuso declarar penalmente responsable a la señora DILIA ESTHER OBDUVER CURBELO, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar.

A la par, la Fiscalía 9ª Especializada documentó un tercer allanamiento, aportando al proceso informe policial, en el cual se indica que, por información otorgada por fuente humana, se realizó el **día 24 de junio de 2016**¹⁹³, diligencia de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía 01 URI¹⁹⁴ Bajo la noticia criminal **470016001018201601669** describiéndose lo siguiente:

“Se observa en el interior del inmueble como dos personas de sexo masculino salen corriendo hacia la parte del fondo del inmueble, rápidamente se logra abrir y sin perderlos de vista por parte del patrullero Georgell Gutiérrez Pérez, observa como ingresan al baño y empiezan a tratar de desaparecer o destruir por el sifón EMP y EF, de inmediato se logra neutralizar a estas personas y se empieza a verificar la clase de sustancias que trataban de destruir, es ahí que se reporta el primer hallazgo describiéndose de la siguiente manera, sobre el piso del baño una gramera digital de color negro y gris con capacidad de pesaje de 650 gramos y 09 envolturas recubiertas con papel periódico y cinta transparente, en el interior de cada envoltura contenía 06 bolsas plásticas transparentes conteniendo cada una sustancia rocosa y pulverulenta con olor y características similares a la cocaína, para un total de 36 dosis de dicha sustancia.”.

¹⁹² Folios 96 a 97 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

¹⁹³ Folio 226 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹⁹⁴ Folios 205 a 207 Cuaderno original Fiscalía No. 4.



Del mismo, modo se aprecia en el Acta de incautación de elementos varios¹⁹⁵, el hallazgo de 2 paquetes plásticos color negro envueltos con cinta negra en su interior diferentes billetes y monedas de diferentes denominaciones y al lado de este se encontraba un bolso pequeño color marrón, en su interior varios billetes de diferentes denominaciones, para un total de \$ 741.300 setecientos cuarenta y un mil pesos.

En la diligencia resultaron capturados los señores JOSÉ DE JESÚS OLMOS BARRIOS y PEDRO PABLO GIL ALONSO, del mismo modo la sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H¹⁹⁶ la cual arrojó positivo para cocaína y derivados, con un peso neto de 55.1 gramos.

De la diligencia se adjuntó por parte de la Fiscalía el reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 23 de junio de 2016¹⁹⁷, en el que se solicita a la Fiscalía General de la Nación diligencia de allanamiento y registro; así como el Informe de Informe de registro y allanamiento –FPJ-19¹⁹⁸, que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento efectuado; igualmente el informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 23 de junio de 2016¹⁹⁹, en el cual quedó documentada la información suministrada por la fuente humana; además de otros reportes entre ellos el de Investigador de campo –FPJ-11-²⁰⁰, el informe ejecutivo FPJ-3 del 24 de junio de 2016²⁰¹, el informe de la policía judicial en casos de captura en flagrancia²⁰², el Acta de

¹⁹⁵ Folios 222 -223 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁹⁶ Folio 231-232 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁹⁷ Folio 198 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

¹⁹⁸ Folios 227 a 230 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

¹⁹⁹ Folio 199-200 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

²⁰⁰ Folios 201 a 204 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

²⁰¹ Folios 217 a 221 Cuaderno original Fiscalía No. 4.

²⁰² Folios 213 a 216 Cuaderno original Fiscalía No. 4.



derechos del capturado FPJ-6 del 24 de junio de 2016²⁰³ y el Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”²⁰⁴.

Reposa igualmente en el expediente el acta de inspección a lugares – FPJ-9- de fecha de 14 de septiembre de 2017²⁰⁵ suscrito por el investigador criminal Javier Tapias Madera en el que se constata la inspección al proceso penal con No. **470016001018201700935**, atendida por el Fiscal 15 Seccional, Marcos Roa Vargas, en el cual se relaciona al inmueble ubicada en la MZ 97 casa 4 barrio el pando y donde fuesen capturados LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUBER, NATALIA TORRES SANJUANELO y SUGEY OLMOS BARRIOS, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Obteniendo del expediente inspeccionado, el informe policial, en el cual se indica que, por información obtenida por fuente humana, los moradores de la mencionada vivienda, se dedicaban a la venta y comercialización de sustancias estupefacientes, por lo cual, el día 3 de abril de 2017 se ordena allanamiento y registro²⁰⁶, al inmueble objeto de juicio, diligencia que se llevó a cabo el día **12 de mayo de 2017**²⁰⁷, en la cual, el cuerpo policial es atendido por tres personas, saber: LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUBER, NATALIA TORRES SANJUANELO y SUGEY OLMOS BARRIOS, siendo igualmente localizado, en la sala comedor, más exactamente sobre una mesa de madera, bolsa plástica transparente, y en su interior sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la cocaína, tal como obra en el Acta de incautación de elementos varios²⁰⁸. En la diligencia resultaron capturadas las tres personas antes mencionadas.

²⁰³ Folio 224-225 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

²⁰⁴ Folios 233 a 237 Cuaderno original de Fiscalía No. 4.

²⁰⁵ Folios 99 a 102 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

²⁰⁶ Folios 109 a 111 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

²⁰⁷ Folio 119 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

²⁰⁸ Folio 120 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.



Igualmente, a la sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H ²⁰⁹ la cual arrojó positivo para cocaína y derivados, con un peso neto de 50.2 gramos.

De estas diligencias se adosó por parte de la Fiscalía el Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 31 de marzo de 2017²¹⁰, en el que se solicita a la Fiscalía General de la Nación diligencia de allanamiento y registro; el Informe de registro y allanamiento –FPJ-19 del 3 de abril de 2017²¹¹, que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento efectuado; Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia²¹² y las Actas de derechos de los capturados FPJ-6 del 12 de mayo de 2017²¹³, donde se relaciona la captura de LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUBER, NATALIA TORRES SANJUANELO y SUGEY OLMOS BARRIOS; además del Informe de Investigador de campo –FPJ-11²¹⁴, Informe ejecutivo FPJ-3 del 13 de mayo de 2017²¹⁵, y el informe de investigador de campo “álbum fotográfico” del 12 de mayo de 2017²¹⁶.

Igualmente, de la noticia criminal bajo el radicado No. **470016001018201702730**, se documentó el allanamiento realizado a la misma vivienda, el día 16 de noviembre de 2017, por orden emanada de la Fiscalía 25 Local URI de Santa Marta²¹⁷, lo cual se adosó el informe de registro y allanamiento –FPJ-19²¹⁸, del que se da cuenta que en la parte externa del inmueble, se observa la presencia del señor FREDY FRANCO

²⁰⁹ Folio 158 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

²¹⁰ Folio 103-104 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

²¹¹ Folios 116 a 118 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

²¹² Folios 102 a 115 Cuaderno original Fiscalía No. 2

²¹³ Folios 121 a 123 Cuaderno original de Fiscalía No. 2.

²¹⁴ Folios 105 a 108 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

²¹⁵ Folios 136 a 141 Cuaderno original Fiscalía No. 2.

²¹⁶ Folios 124 a 128 Cuaderno original de Fiscalía No. 2

²¹⁷ Folios 265 a 268 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

²¹⁸ Folios 269 a 270 Cuaderno original Fiscalía No. 5.



URIBE, encontrándose en su poder una bolsa plástica transparente de sello hermético color rojo con características similares a las de la cocaína, la cual había sido suministrada por una señora de piel trigueña, posteriormente identificada como DILIA ESTHER OBDUVER CURVELO.

En la misma diligencia al continuar con la búsqueda en el interior del inmueble se encontró a una persona de sexo masculino identificado como PEDRO PABLO GIL ALONSO, e igualmente se documentó el hallazgo de un bolso tipo canguro de color azul oscuro con 26,000 pesos en su interior; se hallaron 5 bolsas plásticas transparentes de sello hermético las cuales fueron extraídas de un hueco en el interior del baño, cada bolsa contenía en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características similares a la cocaína. en la diligencia resultó capturada la señora DILIA ESTHER OBDUVER CURVELO.

La sustancia hallada fue objeto de verificación, a través de la prueba P.I.P.H²¹⁹, la cual resultó positivo para cocaína y derivados, con un peso neto de 3.1 gramos.

Sumado a lo anterior, fue adosada documentación que da cuenta de las actividades desplegadas por policía judicial en relación a la acción penal, a saber: Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha de 25 de octubre de 2017²²⁰, Informe de Fuentes no formales -FPJ-26 del 20 de octubre de 2017²²¹, Informe ejecutivo FPJ-3^{222, 223}, Informe de la policía judicial en casos de captura en flagrancia²²⁴, Acta de registro y allanamiento FPJ-18 del 16 de

²¹⁹ Folio 2 Cuaderno original de Fiscalía No. 6.

²²⁰ Folio 257 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²²¹ Folio 260 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²²² Folios 279 a 285 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

²²³ Folios 269 a 270 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

²²⁴ Folios 271 a 274 Cuaderno original Fiscalía No. 5.



noviembre de 2017²²⁵, Acta de incautación de elementos varios²²⁶, Acta de derechos del capturado FPJ-6²²⁷, Informe de investigador de campo –FPJ-11-²²⁸, Informe de investigador de campo “álbum fotográfico”²²⁹.

En un mismo sentido, se anexó la entrevista realizada el día **16 de noviembre de 2017** al señor FREDY FRANCO URIBE ²³⁰, en la que declara que se encontraba en el inmueble identificado “... porque estaba comprando una bolsa de coca por cinco mil pesos”, además de señalar “la señora que capturaron es la que me vendió la bolsa que me cogieron (...) en esa misma casa yo he comprado como cinco veces ...”.

De los anteriores elementos probatorios se infiere con certeza que el inmueble ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “el pando” de la ciudad de Santa Marta e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21410 de propiedad inscrita de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER era utilizado para la realización de actividades ilícitas relacionadas con sustancias estupefacientes, por parte de quienes ocupaban la vivienda, situación que estructura el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Ahora, en la etapa del juicio, el día **2 de junio de 2022**, fue escuchado en declaración al señor LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER²³¹, a través de la aplicación oficial Lifesize, en la que dejó sentado que si tenía conocimiento de los allanamientos realizados pues estuvo presente al momento de su realización, “ ... hubo 2 o 3 allanamientos...” manifestó

²²⁵ Folio 275 Cuaderno original Fiscalía No. 5.

²²⁶ Folios 276-277 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²²⁷ Folio 278 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²²⁸ Folios 261 a 264 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²²⁹ Folios 286 a 291 Cuaderno original de Fiscalía No. 5.

²³⁰ Folios 6-7 Cuaderno original de Fiscalía No. 6.

²³¹ Folio 270 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



desconocer los motivos de los allanamientos porque manifestó que “ ... *allá no tenemos negocios ilícitos y en los allanamientos no encontraron nada ...*”. Declaró haber sido capturado como resultado de uno de los allanamientos, por haberse “*puesto a discutir con ellos, pero no porque le encontraran algo en su posesión (...) la pelea fue porque me puse a discutir con ellos porque no me dejaron ver nada del procedimiento, yo insistía en que tenía que estar pendiente de la casa, e incluso se perdieron prendas de oro y Plata del cuarto de mi mamá*”. Igualmente expresó que desconoce el estado en el que se encuentra su proceso penal, pero que no fue privado de su libertad.

Declaró igualmente habitar la vivienda “*desde el 2010 o 2009, desde que mi papá nos regaló la casa*”. Expresó que JOSE DE JESUS era la pareja de su madre DILIA, los cuales fueron capturados, al respecto dijo no entender porque, pues en los allanamientos “*no encontraron nada, eso fue una represalia que tomaron contra mi mamá, porque les puso una denuncia, por la persecución de la SIJIN*”. Al respecto de si conocía a PEDRO PABLO GIL ALONSO, expresó no saber quién era. Expresó que SUGEY OLMOS era la empleada del servicio, la cual fue capturada en 2017, igualmente dijo que su progenitora fue capturada nuevamente en 2017, “*... por la persecución que tienen contra ella...*”, pues para esa época hicieron otro allanamiento “*para que mi mamá no se presentara en el caso de ellos*”. Manifestó que, debido a lo anterior, realizaron una denuncia. En igual sentido, expresó que su madre era comerciante “*se dedicaba a traer ropa de otra ciudad y venderla*”.

Para la misma fecha fue surtida por este despacho, la diligencia decretada de oficio para escuchar en declaración a la señora MARBIS CASTAÑEDA OBDUVER²³², la cual expresó que en su inmueble se realizaron cinco (5) allanamientos aproximadamente, que en esos momentos era habitada por su hermano, y su pareja de ese entonces; su madre y la

²³² Folio 270 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



pareja de esta. Manifestó que a raíz de uno esos allanamientos se decidió poner una denuncia en Fiscalía, Procuraduría y demás entes de control por la persecución sufrida hacia su mamá por parte de un grupo de la SIJIN.

Respecto a que si sabía los motivos de la persecución, contestó *“... me imagino que, porque ellos deben dar un positivo, y no han encontrado nada, al contrario, se han llevado cosas...”* por lo que denunciaron. Declaró que en los allanamientos supuestamente encontraban droga, lo cual es falso porque *“incluso logramos comprobar que las imágenes tomadas eran alteradas y que no coincidían con la realidad”* además porque su madre *“tenía una entrevista y para que no pudiera asistir, días antes fue capturada”*. Manifestó que no vive en el inmueble desde el año 2012, pero *“siempre que ocurría un allanamiento mi hermano me llamaba, y yo iba y me cercioraba de los procedimientos”*. Al preguntársele si conocía a la señora SUGEY OLMOS, manifestó que si, que era la empleada doméstica y hermana de JOSE pareja de su madre.

En igual sentido, manifestó que al enterarse de la captura de su madre y de su compañero sentimental, *“se le asignó un abogado para demostrar su inocencia... mi mamá salió en libertad, y su esposo quedó detenido.”* Expresó que ella nunca vio nada extraño, y que todo transcurría con normalidad.

Manifiesta que luego de los acontecimientos ocurridos en el año 2016, su madre se separó de su compañero, y que ella se informaba con vecinos, los cuales le decían que no transcurría nada, mencionó a una vecina que *“vivía diagonal a su casa siempre estaba pendiente, y me informaba, nunca me dijeron que allí se vendiera droga”*. Relató que en el allanamiento en el que fuera capturado su hermano, si se encontraba presente *“encontré a mi hermano esposado porque no lo dejaban constatar lo que hacían... ese día se perdieron varias cosas de la casa: dinero, joyas, un play de mi hermano y fue cuando decidimos poner la denuncia”*.



Indicó, además, que el CTI hizo allanamientos y no encontraron nada porque entraron grabando desde el inicio, procedimiento distinto al realizado por la SIJIN, “... *da la casualidad que siempre que encontraban algo era la SIJIN*”. Declaró haber incluido a su mamá en su negocio de criar cerdos “*porque se me facilita llevarle cerdo y queso, ...*” manifestó que, debido a la cantidad de allanamientos realizados, quiso cerciorarse de “*porque se daban tan seguidos, ...*” por lo que siempre estaba al pendiente, pero nunca supo nada extraño.

Del material probatorio adosado en el expediente, se sustrae que los titulares de dominio del bien, tuvieron conocimiento de las actividades tipificadas como delito dentro de nuestro código penal y de las cuales se constataron se realizaron en el inmueble de propiedad de LEONAR THOMAS y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER ; utilizándose el predio como medio o instrumento para la ejecución del tipo penal de venta, fabricación, porte y tráfico de estupefaciente, en múltiples ocasiones. Evidenciándose que la actividad tipificada en el art. 376 del C.P, fue permanente en el inmueble ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “el pando” de la ciudad de Santa Marta.

Lo primero, consiste en que se acreditó sumariamente que no fue una situación aislada, sino varios los procedimientos policiales realizados en el inmueble afectado y objeto del fallo, en los cuales se encontraron alucinógenos en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-21410, hechos de los cuales los propietarios tuvieron conocimiento, como ellos mismos lo reconocieron en las declaraciones recibidas en sede de juicio.

Se observa que las diligencias de allanamiento y registro efectuados en el inmueble los días **26 de noviembre de 2014**, en el que resultó



capturada la señora SUGEY OLMOS BARRIOS; el **9 de abril de 2015**, siendo capturados los señores JOSE JESÚS OLMOS BARRIOS y DILIA ESTHER OBDUVER CURVELO; el **24 de junio de 2016**, siendo capturados JOSÉ DE JESÚS OLMOS BARRIOS y PEDRO PABLO GIL ALONSO; el **12 de mayo de 2017** siendo capturados LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER, NATALIA TORRES SANJUANELO y SUGEY OLMOS BARRIOS; el **16 de noviembre de 2017**, permiten establecer con certeza que el inmueble efectivamente era destinado por sus moradores y uno de sus propietarios para emplearlo en actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes.

Teniendo acreditado que, uno de sus moradores, para el momento de la ocurrencia de los hechos, era el señor LEONAR

que se exige a todo propietario, configurándose de esta manera el elemento subjetivo de la causal invocada.

En conclusión se tiene certeza de la estructuración de los elementos objetivo y subjetivo de la causal extintiva predicada por la delegada de la fiscalía, por cuanto demostrado quedó la utilización que le estaban dando al inmueble objeto de la presente acción extintiva en actividades ilícitas uno de los afectados – LEONAR THOMAS – asó como el núcleo familiar de la señora MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER hermana del anterior, teniendo que varios de ellos resultaron capturados por realizar actividades delictivas relacionadas con el almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes en el inmueble como se afirmó párrafos atrás, esto aunado con el actuar indiferente y no diligente de los dos (2) propietarios del inmueble, para evitar que su predio fuera destinado a la realización de actividades ilícitas, que se perpetuaron en la línea de tiempo desde el año 2014 al año 2017.



Por lo anterior le asiste razón al ente Fiscal, al solicitar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-21410**, ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “el pando” de la ciudad de Santa Marta, de propiedad inscrita de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER, por haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues se itera que acreditó ampliamente los elementos objetivo y subjetivo, en relación a la destinación ilícita dada al inmueble objeto de este juicio que es contraria a derecho, conforme a los presupuestos establecidos por la ley.

De igual modo se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos reales principales o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordene extinguir, en el presente juicio

7. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, con lo expuesto a lo largo del presente pronunciamiento y plasmado en el cuerpo de la decisión, se procede a decidir en los siguientes términos:

Declárese la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 080-8693** de propiedad del señor JORGE GAMEZ PALACIO (Q.E.P.D.), **080-35753** de propiedad de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, **080-8787** de propiedad de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, **080-21410** de propiedad de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA ABDUVER, por haberse acreditado sumariamente la estructuración de los elementos objetivos y subjetivos de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708



de 2014, esto es, estar demostrado que los inmuebles fueron utilizados en la realización de actividades ilícitas como medio o instrumentos para la ejecución de las mismas.

Igualmente, se declarará la extinción del derecho de dominio de todos los demás derechos reales principales o cualquier limitación de dominio relacionados con los inmueble antes relacionados que se ordene extinguir, en el presente juicio. **NO RECONOCER** como tercero de buena fe exento de culpa a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación del dominio, relacionados con los inmuebles y los establecimientos de comercio y demás bienes aquí relacionados.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-8693**; ubicado en Carrera 5 #6-88 de la ciudad de Santa Marta, de propiedad inscrita del señor JORGE GAMEZ PALACIO (**Q.E.P.D.**), a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-35753**, ubicado en la Calle 17 #7-82 de Santa Marta Magdalena, de propiedad inscrita de la señora LEONOR MARINA CUADRADO VILORIA, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. No. 080-8787**, ubicado en la carrera 5 # 6-64 de Santa Marta, de propiedad inscrita de la señora JOSEFA CRISTINA FERREIRA DAZA, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: DECLARAR la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-21410**, ubicado en la carrera 19 # 29 L 3-04 Urbanización Ciudadela 29 de julio – sector “el pando” de la ciudad de Santa Marta, de propiedad inscrita de los señores LEONAR THOMAS CASTAÑEDA OBDUVER y MARBIS MILENA CASTAÑEDA OBDUVER, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir de acuerdo a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de esta decisión.

SEXTO: NO RECONOCER como tercero de buena fe exento de culpa a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-8787**.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta Magdalena, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

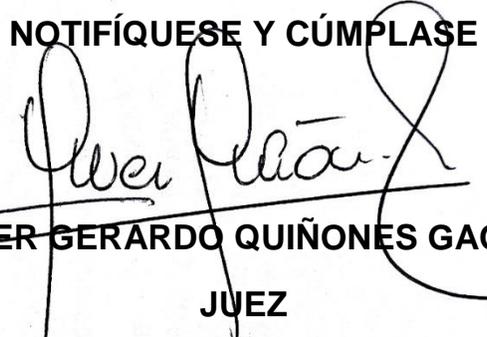
OCTAVO: ORDENAR la tradición de los citados inmuebles de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** a favor de la Nación a través



del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (**FRISCO**).

NOVENO: NOTIFICAR a los afectados sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ca16c926c4dce28c4de3fedd57b44961c0dc7d1e90760160fa04852a4c714**

Documento generado en 11/04/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>